



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00010-2013-0-
2505-JM-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-
CASMA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**GOIN RODRÍGUEZ, ABRAHAM JESÚS MIGUEL
ORCID: 0000-0002-9796-6973**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CASMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Goin Rodríguez Abraham Jesús Miguel

ORCID: 0000-0002-9796-6973

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por cultivar en mí la buena costumbre y el ejemplo a seguir como un mejor ciudadano y siempre estar a mi lado sin importar los malos momentos que pueda pasar.

DEDICATORIA

A mis hermanos:

Por estar siempre a mi lado cultivándome las enseñanzas
y el buen ejemplo y el apoyo total para mi carrera.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2013-0-2505-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma – 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: bonificación, calidad, proceso contencioso administrativo, sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00010-2013-0-2505-JM-LA -01, of the Judicial District of Santa - Casma - 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of a very high, very high and very high rank; and of the second instance sentence they were of rank, very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: bonus, quality, contentious administrative process, sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Indice de cuadros de resultados	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales con relación las sentencias	13
2.2.1.1.La jurisdicción y competencia	13
2.2.1.2.La jurisdicción.....	13
2.2.1.3. La competencia	13
2.2.2.Derecho de acción	14
2.2.3. Derecho Procesal.....	14
2.2.4. Órganos judiciales en el área civil.	15
2.2.4.1.Los juzgados de paz	15
2.2.4.2.Los juzgados de paz letrado	15
2.2.4.3.Los juzgados especializados	16
2.2.4.4.Las cortes superiores de justicia	16
2.2.4.5. La corte suprema	17
2.2.5. Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales	17
2.2.5.1. Órganos judiciales y sus auxiliares	17
2.2.5.2. Deberes de los jueces en el proceso.....	17
2.2.6. La fijación de los puntos controvertidos.....	18
2.2.6.1.Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	18

2.2.6.2. Las pruebas actuadas en proceso judicial en estudio.....	19
2.2.6.3.La declaración de parte	19
2.2.6.4. La testimonial.....	19
2.2.7. La sentencia.....	20
2.2.7.1.La motivación en la sentencia.....	20
2.2.7.1.1.Nulidad de sentencia por motivación inexistencia o aparente	21
2.2.7.1.2. Nulidad de la sentencia por ausencia de motivación.....	21
2.2.7.1.3. Nulidad de la sentencia por motivación deficiente.....	22
2.2.7.1.4. Nulidad de la sentencia por motivacion insuficiente.....	22
2.2.7.1.5. Nulidad de la sentencia por motivación incongruente	22
2.2.7.2. Partes de una sentencia	23
2.2.7.2.1 Parte expositiva	23
2.2.7.2.2. Parte considerativa	23
2.2.7.2.3. Parte resolutive.....	24
2.2.8. Principios consagrados.....	24
2.2.9. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	25
2.2.9.1. La claridad.....	25
2.2.9.2. La sana crítica	26
2.2.9.3. Las máximas de la experiencia	26
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	27
2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo	27
2.2.2.1.1. Antecedente histórico del proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.2.1.1.2 Modelo francés.....	27
2.2.2.1.1.3 El contencioso administrativo en el código procesal civil de 1992 ...	27
2.2.2.1.1.4 Modelo peruano actual ley 27584.....	28
2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo	29
2.2.2.2.1. Algunos modificaciones del decreto supremo 011-2019-JUS.....	30
2.2.2.2.2. Causar estado o acto firme en el proceso contenciosos administrativo	30
2.2.2.2.3. El ministerio público en el proceso de acción contenciosa	31
2.2.2.2.4. El retiro del ministerio público .C.A.	32
2.2.2.3. Actuaciones impugnables del proceso contencioso administrativo	33

2.2.2.4. Tipos de procedimiento del proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.2.5. El derecho administrativo	35
2.2.2.5.1. Principios Del Derecho Administrativo.....	35
2.2.2.5.2. Recursos Del Procedimiento Administrativo	38
2.2.2.5.2.1. El Recurso de Reconsideración.	38
2.2.2.5.2.2. El Recurso de Apelación.	39
2.2.2.5.2.3. El Recurso de Revisión.	39
2.2.3. Bases sustantivas.....	39
2.2.3.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia	39
2.2.3.1.1. La remuneraciones.....	39
2.2.3.1.2. Tipos de Remuneración total permanente y remuneración total.....	39
2.2.3.1.3. Bonificación especial	40
2.2.3.1.3.1. Normativas De Bonificación Especial	40
2.2.3.1.4. El pago de beneficios en la Constitución.....	41
2.2.3.1.5. El pago de los intereses legales.....	42
2.3. MARco conceptual	42
III. Hipótesis	44
IV. Metodología	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación	45
4.2. Diseño de la investigación	47
4.3. Población y muestra	48
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	50
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
4.6. Plan de análisis	52
4.7. Matriz de Consistencia.....	54
4.8. Principios éticos	57
V. Resultados	58
5.1. Resultados:	58
5.2. Análisis de los resultados	100
VI. Conclusiones	103
Referencias bibliográficas.....	104

Anexos.....	110
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas.....	112
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable.....	129
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	134
Anexo 4. Organización, calificación de datos y determinación de la variable ..	140
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	150

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	64
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	74

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	94

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	96
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	98

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo la necesidad de la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico de derecho, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra en representación del Estado, teniendo en cuenta las necesidades de la población al no tener una buena soluciones en sus casos determinados llevado a los órganos de justicia de los cuales estos son lo que tienen la gran responsabilidad de resolver los problemas de la sociedad en distintas materias por ello se encontró que se debe determinar la calidad de las sentencias dentro de sus parámetros que se encuentran para poder llegar una conclusión de la hipótesis planteada si es que son de rango muy alta o de rango media o de rango bajo, para a esto se eligió una muestra la cual es el expediente: 10-2013-MJ-LA-01 del distrito judicial del santa – Cama, para después de una serie de análisis y usando la línea de investigación determinada por la universidad Uladech Católica de los Ángeles de Chimbote, determinar si las calidades de las sentencias que se encuentran en este expediente cumplen con sus parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales, este problema es importante mencionar que no solo se encuentra en el ámbito local de mi ciudad de donde seleccione mi expediente sino que también abarca a diferentes ámbitos como local nacional e internacionales esta problemática de las calidades de las sentencias seda en distintas partes del mundo donde existe la justicia emitida por el hombre, ya que la persona por su naturaleza son vulnerables a la corrupción y al mal uso del poder que se le otorga, entonces mi investigación de la calidad de la sentencia es un problema muy conocido por esto a continuación algunos estudios realizados buscados por mi persona de los cuales son referentes a las sentencias y sus problemas y asimismo sobre la insatisfacción de las personas a los órganos jurisdiccionales quienes garantizan la justicia.

En México Resumiendo a Roberto chagoyan (s.f), habla sobre las principales fallas y sus soluciones de las sentencias, indicando que tienen que ser los documentos de carácter técnico con una comprensión entendible; menciona que si el contenido no fuera así no sería comunicable para que el mayor número de personas; haciendo mención que este es uno de los problemas. También nos dice que lo más influyente

es su estructura diciendo procurar eliminar todo lo que pone a una sentencia poco comunicable y oscura indicando que los jueces tengan la forma argumentativa de las sentencias, diciendo que para una buena sentencia se tiene que tener aspectos mínimos como la estructura conforme al enfoque argumentativo del derecho y los apartados esenciales para la construcción básica para los tipos de sentencias

Tenemos distintos tipos de problemas en el ámbito nacional relacionado a la administración de justicia y uno de esos es la competitividad según lo siguiente:

Que la justicia es sumamente importante para un país y que es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta. Ante esta situación, el consejo privado de competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú. Amén a justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, mas crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad, dijo el investigador del cpc, Edgar Ortiz. El cpc empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el poder judicial, el ministerio público y el tribunal. Indicando que el primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuantos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos. Así también preciso que la información recopilada por el CPC y los testimonios recogidos a ex miembros del poder judicial, ministerio de justicia y de la academia de la magistratura ha permitido realizar unos diagnósticos. Los cuales son los siguientes:

1. Capital Humano.- se debe mejorar la manera como se forma los jueces, la reforma del consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso; necesitamos gente buena que escoja a los jueces pero es solo una parte, ya que se nada sirve tener mucha gente capaz

escogiendo jueces sin después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo.

2. Gestión de Procesos. El investigados CPC indico que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional. A veces los jueces tienen, seguramente por presupuestos, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza, afirmo.
3. Transparencia y predictibilidad, el especialista la ente que en el Perú no es fácil de conseguir, la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.
4. Institucionalidad, que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del poder judicial y del ministerio público, si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar, dijo (Edgar Ortiz, , citado de Gestión pública, 2018).

También tenemos que el poder judicial desaprobó bastante llegando hasta tener un 84 % de desaprobación llegando a tener en octubre del 2019 un 57 % de desaprobación y 33 % de aprobación con esto nos damos cuenta que los órganos encargados de administrar justicia solo tienen el respaldo de un 1/3 de la población y el rechazo de más de la mitad, pero comparemos si es lo mismo en otros países si nos vamos a Estado Unidos el cual es, un ejemplo de la justicia para muchos el más alto de aprobación de parte de su población que en el Perú. Tenemos también que un proceso de desalojo para retirar a una persona que ocupa de manera precaria tu propiedad debería durar 5 meses y en la realidad dura 4 años y 5 meses, un proceso de Habeas corpus sobre una persona que ha sido carcelado ilegalmente debería durara 1 mes y 15 días pero en realidad dura 1 año y 8 meses; asimismo también se tiene que un proceso de violación sexual el cual debería durar 7 meses dura 4 años y un mes. Según el poder judicial en el 2018, bajo la demora de los procesos a un 58.46% en (67 juzgado de Lima), pero sigue la demora en los procesos e incluso el doble que deberían durar (ENTERARSE, 2019).

De acuerdo los medios de comunicación y a los comentarios que he obtenido por parte de las personas que han estado en algún proceso judicial, determinando su influencia en la opinión generalizada de los ciudadanos, de lo cual se obtiene que la ciudadanía esta insatisfecha por las sentencias emitidas por los jueces y fiscales, por lo cual ante tanta injusticia por parte de estos magistrados en el código procesal Penal las audiencias son Publicas a vista de del público que quiera apreciar así como para los medios de comunicación siendo un sistema más garantista, pero en lo Civil no hay un proceso garantista ya que las audiencias siguen siendo privadas por lo que los magistrados pueden aprovechar de que no hay un poder mediático que los este observado a la hora de dictar su sentencia, creando insatisfacción por parte de las partes procesales

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “la administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2011).

Entonces tenemos que en la línea de investigación que tenemos los estudiantes están ceñidos a los resultados de los analices de la calidad de las sentencias y sobre la administración de justicia en el Perú, para poder determinar de qué manera está operando el sistema de justicia, para de esta forma prevenir la intromisión de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de justicia, para que no surge ninguna limitación que puede surgir de estas a largo plazo, también por lo complejas que pueden ser sin un argumentación legible según (Roberto chagoyan, s/f).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2013-00010-JM-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Casma, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso de acción contencioso administrativo; pudiendo apreciar que el juez en la sentencia de primera instancia la declaro fundada en parte; siendo a pelada en el plazo de ley, elevándola al superior jerárquico con efecto suspensivo, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar en parte la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 7 de Enero 2013, a la fecha de expedición de la

sentencia de segunda instancia, que fue veintiocho de Setiembre del dos mil trece transcurrió .nueve meses y veinte días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-00010-JM—LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

2.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

2.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

2.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica; porque se puede apreciar que mediante el desarrollo de la presente investigación se dé término que en el ámbito internacional y local se aprecia que de parte de las entidades del estado que son los jueces, no están contribuyendo de acuerdo a sus atribuciones dadas como personas de justicia, más bien vienen cometiendo errores graves causando daño en diversos tipos de formas en los procesos por falta de una capacidad por parte de su persona o por apoyo del mismo del estado ya que no aportan en capacitar debidamente a sus magistrados para que así puedan tener un mejor desempeño en sus funciones como personas conocedoras del derecho y con ello radicar, que realicen una sentencia sin una motivación debida y con la fundamentación jurídica acorde a lo que quiere resolver.

Por lo antes dicho, los resultados de la presente investigación, ayudaran a largo plazo a tratar de que los jueces tomen en cuenta una mejor motivación al resolver sus casos en concreto, pero también es cierto, que se deben tomar medidas por la necesidad y así tomar una iniciativa para que de ello se tome un resultado del cual servirá para que el estado tome mejor empeño y un carácter serio a esta problema rediseñando estrategias, en los ejercicios de la función jurisdiccional por lo cual esta investigación su función es realizar un cambio en la sustentación de las sentencias, así como para que los jueces tomen mejor empeño en sus funciones, así como a los fiscales ya que esto depende de lo que puedan determinar a la hora de realizar un dictamen antes de una sentencia por parte del juez y así poner presión sobre este para que pueda realizar un mejor empeño en su sentencia ya que se ve que el juez en muchos casos copia lo que determina el fiscal de familia en su respectivo dictamen.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Dentro de la misma línea

Ramos (2020) realizó la investigación sobre la Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019. El presente trabajo de investigación se realizó según el enunciado ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? Cuyo objetivo es determinar la calidad de las sentencias; se realiza la investigación sobre la base de una línea de investigación, de un expediente seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia – no probabilístico, utilizando la técnica de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

Cruz (2019) realizó la investigación sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00057-2011-0-2601jm-la-01, juzgado mixto del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2018. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00057-2011-0-2601-JM-LA-01; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante

juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Zevallos (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente n°00074-2013-0-2601- jm-ca-01, distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2018. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01 Juzgado mixto del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes - 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Fuera de la línea

En primer lugar tenemos a Villafuerte C. (2018), quien en su tesis estudio “La inejecución de las sentencias en los procesos contencioso-administrativos y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva. (El caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, año 2017)”, Estudió el efecto producido por el incumplimiento de sentencias que afectan los derechos constitucionales que tienen sus raíces en convenciones, convenios o tratados relacionados con los derechos humanos. El hombre. El objetivo de este trabajo de investigación es "analizar el proceso de ejecución del juicio contencioso administrativo sobre la reintegración de trabajadores

en el municipio del distrito de Santiago de Surco para el año 2017". Los métodos que se utilizarán para esto son la observación y el análisis documental de las sanciones y regulaciones, que se registrarán en el archivo documental de cada caso. Las conclusiones a las que llegó son las siguientes: **Primero:** la no ejecución de la sentencia, como parte del proceso de litigio administrativo, que ordena la reincorporación de un trabajador en el municipio de distrito de Santiago de Surco, en 2017, violó el principio constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución peruana de 1993 **Segundo:** la no ejecución de la sentencia, como parte del proceso contencioso administrativo, que ordena la reincorporación de un trabajador en el municipio del distrito de Santiago de Surco, durante el año 2017, violó el principio de protección judicial. **Tercero:** la no ejecución de la sentencia, como parte del proceso contencioso administrativo, que ordena la reincorporación de un trabajador en el municipio del distrito de Santiago de Surco, durante el año 2017, violó el principio de protección judicial efectiva, pendiente de ejecución de la sentencia. **Cuarto:** la ejecución de oraciones es un derecho fundamental, que está vinculado a Los efectos de la cosa juzgada, es decir con el juicio que ha adquirido esta cualidad. Ser un derecho al rango constitucional, necesariamente - por la fuerza normativa de la Constitución - une a todos los órganos del Estado y de la sociedad en general para que contribuyan a la respeto por la decisión. **Quinto:** la no ejecución (total o parcial, incluso tardía) de las oraciones del constituyente no solo una violación del derecho constitucional que se pronunció en el juicio también es una violación del derecho fundamental a ser efectivo resoluciones jurisdiccionales y, en última instancia, es una violación del derecho a la tutela procedimiento eficiente.

Como segundo tenemos a (Piedra Garcia, 2015), quien realizó en Ecuador, la siguiente investigación: "El procedimiento contencioso administrativo" El proyecto de la investigación definió como objetivo general: realizar un estudio jurídico sobre el procedimiento contencioso administrativo como recurso para tutelar los derechos de los servidores públicos, los actos administrativos emanados por los órganos y entidades del sector público, el origen de la jurisdicción contencioso administrativa y los recursos contenciosos previstos en la ley, analizando sus antecedentes, características, elementos, etc. Como objetivos específicos se determinaron: efectuar un análisis de contenidos inherentes a la administración pública y los actos

administrativos emanados por los órganos y entidades del sector público; examinar el alcance de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la solución de conflictos de los servidores públicos y finalmente observar los aspectos procedimentales del recurso contencioso administrativo. Considerando que la naturaleza de la investigación fue fundamentalmente de revisión documental, empírica y procedimental, se inició realizando un amplio análisis de las referencias bibliográficas sobre el proceso contencioso administrativo. Luego de la fase de acopio de las referencias documentales se procedió a seleccionar aquellos contenidos de interés y pertinencia con el tema de investigación. La base fundamental del estudio y análisis lo constituyó la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instrumento jurídico que reglamenta el procedimiento contencioso administrativo, y su normativa conexas: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. También se incluye un estudio en el campo del derecho comparado y en el aspecto procedimental se tomó un caso de estudio de la jurisprudencia ecuatoriana. 3 En la parte de resultados consta las encuestas que fueron aplicadas a una muestra conformada por abogado en libre ejercicio, docentes y estudiantes universitarios. Para objeto de su estudio académico lo dividimos en tres etapas: inicial, probatoria y resolutoria. A cada una de ellas se la ha desarrollado efectuando un análisis comparativo con un caso práctico sometido a conocimiento de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El estudio de caso seleccionado se tramitó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, juicio N° 191- 2006, referente a la interposición de un recurso subjetivo o de plena jurisdicción de un servidor público que destituido de su cargo. Como conclusiones debemos indicar que la investigación fue desarrollada en dos momentos: Una parte teórica del derecho sustantivo y doctrinario, en la que se analizan los contenidos referentes a la administración pública, los servidores públicos, los actos administrativos emanados por los órganos administrativos, etc.; y una parte procesal, en donde se examinó el proceso jurisdiccional contencioso administrativo y particularmente el trámite del recurso contencioso administrativo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Con relación al trámite del procedimiento contencioso administrativo

previsto en la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa consideramos que en la práctica no se cumple tomando en cuenta las disposiciones consagradas por los artículos 192 y 194 de la Constitución Política de la República, que instituyen la implementación de un proceso sumario garantizando la inmediación, la celeridad y la eficiencia en la administración de justicia y establecerse el sistema oral. Las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son difusas. Esta falta de claridad ha generado múltiples inconvenientes, lo que ha permitido a los administrados deducir múltiples acciones ante los Tribunales Distritales, lo cual ha incidido en la acumulación de causas, generando caos en la administración de justicia.

Como tercero tenemos a Romo, J. (2008), quien investigó en España, “La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva”, teniendo las siguientes conclusiones:

1. Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas:

- a) Que la sentencia resuelva sobre el fondo;
- b) Que la sentencia sea motivada;
- c) Que la sentencia sea congruente; y,
- d) Estar fundada en derecho.
- e) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

2. La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **3.** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **4.** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no

serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. **5.** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inexecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado **6.** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inexecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **7.** La decisión de inexecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inexecución, lo asuman las partes **8.** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inexecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inexecución además debe ser tomada por autoridad competente. **9.** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: **a)** Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, **b)** Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **10.** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales con relación las sentencias

2.2.1.1. La jurisdicción y competencia

Así tenemos la idea que “Ambas (jurisdicción y competencia) constituyen presupuestos procesales esenciales de la atribución al órgano Jurisdiccional. Provisto de la potestad jurisdiccional constitucional. Del ejercicio funcional de la jurisdicción” (Ley procesal, 2020).

Por otro lado también resumiendo, la jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercitarán su jurisdicción (Castro Reyes, 2013).

parafraseando a (Castro Reyes, 2013) En este contexto es importante mencionar que se aprecia diferentes roles entre la jurisdicción y competencia por que la primera constituye el poder de administrar justicia y la competencia es el límite territorial que tiene el juzgador de imponer y prebalecer la ley (p.17).

2.2.1.2. La jurisdicción

Resumiendo a (RAMÍREZ, 2007) establece que: la jurisdicción es el límite territorial donde se ejerce varias funciones por los entes del estado como legislativas, Judiciales y/o administrativas, por el cual dentro de este contexto al cual pertenecen ejercen sus facultades que las normas le otorgan. Estos términos de la jurisdicción son muy ambiguos ya que muchos profesionales incurren en errores que deben tratar de no repetirse (p.18).

2.2.1.3. La competencia

“Por la materia la competencia se determina por la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo plasmado en la demanda” (Castro Reyes, 2013).

Por esto también refiere que los jueces tienen que tener conocimientos especializados en la materia que se les atribuye la competencia, por lo que un caso civil se le atribuye a un juez especializado en lo civil y un caso de familia será atribuido a un juez de familia teniendo como resultado una mejor sentencia cuando se atribuye al

juez la competencia correspondiente por materia. (Castro Reyes, 2013)

También resumiendo a Castro reyes (2013) determina que la competencia por razón del territorio es donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar donde ocurrieron las circunstancias que llevaron a accionar al órgano competente, este será el elemento a fijar la competencia territorial (p.18).

2.2.2.Derecho de acción

El Código Procesal Civil es conciso al decir que :

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica (Art.2,Pr.1,P. 461).

Temos que la acción es por la cual un sujeto recurre al órgano jurisdiccional en busca de solucionar un problema sobre sus intereses privados u/o a solicitar tutela jurisdiccional efectiva sobre algún asunto de su interés para que el órgano jurisdiccional lo resuelva imparcialmente y con esto tener paz y armonía social. (Rioja Bermudez, 2010)

También nos dice que los sujetos de la acción son: el actor (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo). “(...) Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.”(Rioja Bermudez, 2010)

2.2.3. Derecho Procesal

Definiciones

Resumiendo a Echandía, (2012), el derecho procesal es una guía que regula la función de los órganos jurisdiccionales para poder fijar de qué manera realizar sus procedimientos en cada caso en concreto y así poder distinguir a cada órgano jurisdiccional para accionar en los distintos casos y estos tengan la forma de cómo actuar.

Tenemos que el proceso tiene distintas relaciones y definiciones como la siguiente:

El proceso se configura como el nexo jurídico que se desarrolla entre las partes y el juez; bajo presupuestos procesales que fijan los requisitos de admisibilidad y de aceptación previa al inicio del trámite procesal. Las características principales de la relación jurídica procesal son: su autonomía, su naturaleza pública y su unidad. (Romo, 2008, p.2).

Por otro lado también podemos decir que los procesos son:

Procedimiento en su enunciación más simple es "el conjunto de formalidades a que debe someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso". Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aun dentro de un mismo tipo de proceso podemos encontrar varios procedimientos (...) (Guasp, J., & Alonso, P. A. 1968).

2.2.4. Órganos judiciales en el área civil.

“La justicia civil es ejercida por los jueces de paz, de paz letrado, civiles, de las cortes superiores y de la corte suprema.” (CPC, Art.48, P. 472)

2.2.4.1.Los juzgados de paz

“Aunque están considerados como órganos del Poder Judicial, los juzgados de paz no recurren a la valoración jurídica de los casos. De hecho, los jueces de paz no son necesariamente abogados ni tampoco atienden casos que se ajusten al Código Penal o al Civil.” (RPP Noticias, 2019)

Resumiendo al exmagistrado Cubas Villanueva citado por RPP NOTICIAS, (2019) nos dice que los jueces de paz resuelven conflictos que no tienen alta relevancia jurídica, y quien lo con forma es una persona que es muy conocida por la ciudadanía sin la necesidad de ser abogado, resolviendo conflictos según su leal saber y entender.

2.2.4.2.Los juzgados de paz letrado

RPP Noticias (2019) nos dice que los juzgado de paz letrado son órganos de competencia limitada, indicando que estos Juzgados se encuentran en ciudades pequeñas teniendo menos grado, siendo el primer escalón de la carrera judicial estos juzgados a diferencia de los juzgados especializados en las distintas materias es de

menor grado a estos, pero no menos importantes ya que resuelven juicios civiles, laborales y penales pero de menor cuantía teniendo en cuenta que estos sean de menor complejidad sin necesidad de tener una experiencia específica sobre la materia.

Asimismo Víctor Cubas Villanueva, ex fiscal supremo y profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos citado por RPP Noticias nos dice que: “Los jueces de paz letrados pueden, por ejemplo, resolver juicios de alimentos o demandas de pago en donde la cantidad de dinero exigido es muy baja. En el ámbito penal, los juzgados de paz letrados atienden juicios por faltas, que son infracciones tipificadas en el libro tercero del Código Penal” (2019).

2.2.4.3.Los juzgados especializados

La ley Orgánica del Poder Judicial nos dice en su artículo 46 que los juzgados especializados son los siguientes: Juzgado Civil, juzgado penal, juzgado de trabajo, juzgado agrario, juzgado de familia (..) y juzgado de tránsito y seguridad vial (...); en su tercer párrafo del Art.46 nos dice que: “En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un juzgado Mixto, con la competencia que señala el Consejo Ejecutivo del Poder judicial”. RPP Noticias (2019) nos dice: “Todas las provincias del país tienen, por lo menos, un juzgado especializado o mixto”.

2.2.4.4.Las cortes superiores de justicia

Estas son las ejecutoras de primera instancia estas pueden estar con puestas por salas especializadas, RRP Noticias, nos dice que cada una de estas salas ya sea mixta o especializada de la corte superiores están para atender los casos que son apelados; teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 139 de la Carta magna del Perú. Asimismo nos señala la jueza Clara Mosquera Vásquez citada por RPP Noticias que: “En determinados lugares, por ejemplo, no amerita que haya un juez netamente de familia porque no existe una carga procesal tan grande en esa materia. Entonces, se crean los juzgados mixtos, con competencia tanto en Familia como en Civil u otra materia más”. Por otro lado la Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa citados por RPP Noticias nos dice: “La jerarquía está establecida en la ley orgánica del Ministerio Público, pero no en la del Poder Judicial. Lo que la ley orgánica del Poder

Judicial hace es reconocer instancias como garantía constitucional, a la que tiene derecho todo litigante,”

2.2.4.5. La corte suprema

RPP Noticias nos indica que:

La Corte Suprema tiene competencia en todo el territorio peruano. Por tanto, los casos judiciales iniciados en cualquier parte del país pueden llegar a la Suprema para su revisión. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica, el máximo tribunal judicial recibe y resuelve, principalmente, recursos de casación (2019).

RPP Noticias nos dice que la Casación no es lo mismo que apelación. Si bien el recurso es un recurso o desacuerdo presentado ante un tribunal superior contra la resolución de un juez de primera instancia, la casación es un recurso extraordinario con la presencia única y exclusiva de una sala del Tribunal Supremo. En este tipo de recursos, los jueces supremos que forman parte de esa Sala deben determinar si se violó alguna norma durante el proceso que culmina en la Sala Superior. EL juez Supremo provisional Omar Toledo Toribio citado por, RPP Noticias nos dice que: La casación está limitada estrictamente a evaluar la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Esto quiere decir que en una casación no puede haber valoración de pruebas”

2.2.5. Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales

“Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder Judicial y en las normas respectivas”. (CPC. Art.56, prr, 2, P.475)

2.2.5.1. Órganos judiciales y sus auxiliares

“Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público. Realizar una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley”. (CPC, Art.48, P. 472)

2.2.5.2. Deberes de los jueces en el proceso

El Código Procesal Civil indica que los deberes del Juez son los siguientes:

- a. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas

convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

- b. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
- c. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- d. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
- e. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
- f. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable (Art.50, PP. 472-473).

2.2.6. La fijación de los puntos controvertidos

Definición

Los puntos controvertidos son fijados después de la etapa conciliatoria o cuando esta no llega a un acuerdo entre las partes procesales, los puntos controvertidos siempre están presentes en una audiencia ya sea en cualquiera de las materias de nuestro código procesal civil (Vargas).

2.2.6.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos del proceso en estudio determinados fueron:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directorio Ugel N 01152 de fecha siete de setiembre del 2012.
2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 3856, del diecinueve de noviembre del 2012.

3. De ser factible la declaración de nulidad de las resoluciones antes mencionadas, le corresponda el recalcule y pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% por preparación de clases y evaluaciones, teniendo como base la remuneración total. Del expediente: 10-2013-0-2505-JM-LA-01.

2.2.6.2. Las pruebas actuadas en proceso judicial en estudio

Documentos

A. Definición

Según la real academia de la lengua española es el “Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”

B. Clases de documentos

Documentos primarios: Son los que contienen información original, de primera mano resultado de la investigación, la reflexión, la inspiración, y que no ha sido tratada o reelaborada documentalmente.

Documentos secundarios: Son una reelaboración de los primarios realizada mediante cualquiera de las operaciones clásicas del análisis documental (descripción bibliográfica, resumen, indización, clasificación).

C. Documentos actuados en el Proceso

En el expediente se aprecia que los medios probatorios admitidos de las partes procesal demandante, son documentales, los mismos que serán ameritarles en su oportunidad conforme a la ley siendo esto así que no hay medios probatorios los cuales se hayan actuados en el proceso.

2.2.6.3. La declaración de parte

Definición

La declaración es la acción y efecto de declarar o declararse (manifestar, decir, hacer público). La declaración, por lo tanto, es una explicación de lo que otras personas ignoran o dudan.

2.2.6.4. La testimonial

A. Definición

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información verbal o escrita, respecto a acontecimiento que se han controvertidos en un proceso.

2.2.7. La sentencia

Definiciones

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto. (Rioja, 2017)

También se afirma que es una resolución que, “el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Agrega “Como acto, la sentencia es aquel que emana a los agentes de la jurisdicción mediante el cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”

El termino sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento, (Couture 2002).

Investigando más definiciones tenemos que también se:

definen la sentencia de la siguiente manera se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto citados por Noris Carbajal 2019, p.28)

También nos indica (QUINTERO; y PRIETO, 1995, Tomo II: 196) como lo ha estudiado Noris Carbajal (2019), que los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (p.28).

2.2.7.1.La motivación en la sentencia

Definición

Tenemos que es aquella que tiene que estar muy bien interpretada y con el análisis suficiente de todo lo actuado en el proceso:

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la **motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Rioja, 2017)

2.2.7.1.1. Nulidad de sentencia por motivación inexistencia o aparente

Se incurre en una motivación aparente, cuando la sentencia de vista prescinde de una adecuada exposición de los hechos, con cita de las normas legales aplicables y del análisis de los medios probatorios necesarios para una solución de la litis formalmente adecuada y apropiada (CAS. N° 03750-2014- Del Santa, 02/08/2016) citado por (Ledesma Narvaez, s/f).

2.2.7.1.2. Nulidad de la sentencia por ausencia de motivación

La falta de motivación del razonamiento interno (defectos de motivación interna) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando exista nulidad de una inferencia extraída de las premisas previamente establecidas por el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe una inconsistencia narrativa, que al final se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir de manera coherente las razones en las que se basa la decisión. En ambos casos, se trata de identificar el alcance constitucional de la motivación debida controlando los argumentos utilizados en la decisión del juez o del tribunal; ya sea desde el punto de vista de su corrección lógica, o de su coherencia narrativa (STC N° 03943-2006-PA / TC) citado por (Ledesma Narvaez, s/f).

La ausencia de motivación interna del razonamiento o los defectos internos de la motivación de una decisión judicial se manifiestan en una doble dimensión; por un lado, cuando exista nulidad de una inferencia de las premisas previamente establecidas por el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe una inconsistencia narrativa, que finalmente aparece como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de manera coherente los motivos en los que se basa la decisión (CAS. N ° 00926-2014-Ica, 30 / 11/2016) citado por (Ledesma Narvaez, s/f)

2.2.7.1.3. Nulidad de la sentencia por motivación deficiente

Tal motivación desarrollada por el superior colegiado respecto a los oficios señalados emitidos por el director de la asesoría jurídica de la oficina regional de educación de Cajamarca incide en el principio de coherencia que debe estar presente en cada resolución, circunstancia que hace que la Condena de audiencia por ser deficiente consistente en mala apreciación de los hechos, la cual deberá ser declarada nula de conformidad con el artículo ciento setenta y seis del Código de Procedimiento Civil. (...) Cabe agregar que siendo la motivación de los hechos condición necesaria para la validez de las sentencias, el imputado también contraviene el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el artículo cincuenta. párrafo sexto del mismo Código que establece que las sentencias deben respetar el principio de coherencia bajo pena de nulidad (CAS. N ° 00071-2006-Cajamarca) citado por (Ledesma Narvaez, s/f)

2.2.7.1.4. Nulidad de la sentencia por motivación insuficiente

Básicamente, se refiere a la motivación mínima requerida en función de las razones fácticas o jurídicas esenciales para suponer que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada uno de los reclamos planteados, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo tendrá relevancia constitucional. si la ausencia de argumentos o La falta de fundamentos se evidencia a la luz de lo decidido en el fondo (STC N ° 03943-2006-PA / TC) citado por (Ledesma Narvaez, s/f)

2.2.7.1.5. Nulidad de la sentencia por motivación incongruente

El derecho a motivar resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver los reclamos de las partes de manera acorde con las condiciones en las que se plantean,

sin cometer, por tanto, desvíos que conduzcan a una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activo). Por supuesto, ningún nivel en el que se produzca tal inconformidad crea inmediatamente la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, dejar incontestables las solicitudes, o excluir la decisión del marco del debate judicial, generando una ausencia de defensa, constituye una violación del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la defensa. justificar la pena (omisión incongruente). Y es que, a partir de una concepción democratizadora del proceso como la expresada en nuestro texto fundamental (artículo 139, párrafos 3 y 5, es un imperativo constitucional que los imputados obtengan de las autoridades judiciales una respuesta razonada, razonada. y congruente con el precisamente porque el principio de consistencia procesal exige que el juez, al pronunciarse sobre un caso particular, no omita, modifique o exceda las solicitudes que se le presentan (STC N ° 3943-2006-PA / TC) citado por (Ledesma Narvaez, s/f).

2.2.7.2. Partes de una sentencia

2.2.7.2.1 Parte expositiva

Tenemos la parte expositiva es la cual tiene que especificar a las partes del proceso, y el pronunciamiento de las pretensiones; teniendo un resumen de lo que pide el demandante y demandado, como las incidencias del proceso también el saneamiento , el acto de conciliación y la fijación de los puntos controvertidos, teniendo lo más relevante de los actos procesales que se llevaron a cabo en el desarrollo del proceso, en esta parte no se encontrara actos irrelevantes que no influyen el proceso como el escrito de cambio de bogado domicilio procesal. (Rioja, 2017)

2.2.7.2.2. Parte considerativa

Esta parte es la que tenemos la exposición de los hechos y derechos de las cuales tienen que estar con la motivación correspondiente de parte del juez quien lleva el proceso, en esta parte están los argumentos que el juez tendrá encuentra para la decisión que tomara tomando en cuenta las exposiciones de cada uno de las partes como los medios probatorios ofrecido en la demanda y contestación de la demanda y cuales son relevantes para el proceso, para esto también tendrá que tomar artículos que sean acorde al tema del proceso para realizar la decisión teniendo que fundamentarla en cada uno de los considerandos. (Rioja, 2017)

2.2.7.2.3. Parte resolutive

esta es la parte de convencimiento del juez a la toma de una decisión de todo lo llevado en el proceso también precisara el plazo de cumplimiento de la sentencia al menos que esta sea apelada en este mismo contexto de decisiones también se pronunciara de las costas y costos del de la parte vencida asimismo de pendiendo del proceso se pronunciara sobre multas u/o intereses legales que puedan generar, como último el permite su ejecución como lo decide oficializando a la entidad correspondiente a que realice el fallo. Hay que tener en cuenta que esta parte es la más relevante de las otras dos debido que el juez tendrá que analizar todo lo llevado durante el proceso para la toma de decisiones descartando algunas y aprobando otras, teniendo en cuenta los puntos controvertidos, con la argumentación correspondiente legible para las partes, verificando si hay alguna causal de vicio procesal. (Rioja, 2017)

2.2.8. Principios consagrados

1. Principio de Integración.

Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.

2. Principio de Igualdad Procesal.

En la igualdad procesal Hunter en su artículo sobre la iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil, habla sobre la igualdad procesal de las partes indica lo siguiente:

Creo que no se necesita justificar que el proceso civil para ser considerado auténticamente el ejercicio dinámico de la jurisdicción debe conformarse sobre tres elementos esenciales: la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes. El principio de igualdad procesal es una proyección en el ámbito infraconstitucional del principio general de igualdad ante la ley, reconocido en la Constitución (Art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República), y que forma parte de la cláusula del justo y racional procedimiento. (HUNTER)

2.2.9. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.9.1. La claridad

Milione nos habla sobre la claridad del lenguaje jurídico y su relevancia sobre los ciudadanos que toman conocimiento de este medio indicando lo siguiente:

La importancia del lenguaje jurídico radica en la importancia misma del Derecho como instrumento creado por el hombre con el fin de ordenar las relaciones humanas. Desde esta perspectiva, es suficiente pensar que dichas funciones son posibles sólo en la medida en que las normas que integran el ordenamiento jurídico sean consideradas necesarias, sean respetadas y, antes que nada, conocidas por el conjunto social. En este sentido, el lenguaje jurídico representa un vehículo a través del que los ciudadanos toman conocimiento del Derecho, y esto en todas sus formas, es decir, no sólo cuando el Derecho adquiere el aspecto de normas elaboradas por los órganos constitucionales depositarios de la voluntad popular, sino también cuando asume las formas de resoluciones judiciales que aplican dichas normas al caso concreto³³. En ambos casos y desde ambas perspectivas la calidad del lenguaje jurídico es, sin ninguna duda, decisiva como destaca unánimemente la doctrina científica. (2015, P. 12-13)

Resumiendo a Milione (2015), Tenemos que de la claridad en el lenguaje jurídico se refiere a la presentación de los argumentos con base en la ley, lo que se desprende de motivaciones judiciales como las sentencias y resoluciones; es decir la claridad es un aspecto importante para una decisión con las garantías constitucionales.

Entonces de lo antes citado tenemos que la claridad de las actuaciones sobre alguna decisión de fondo del juez tienen que ser de un lenguaje legible para la parte vencida o la parte ganadora del proceso; tenemos a (Barranco Crisantos, 2017) quien realizó un artículo sobre la debida claridad del lenguaje sobre las sentencias de los máximos órganos de justicia en México, nos dice que para que una decisión sea constitucional y tenga un mejor valor las sentencias o decisiones tienen que tener sencillez en su contenido, para que prevalezca el derecho a las personas; sin realizar un lenguaje del

cual solo los abogados puedan entender de esta sino que también deben ser entendibles por la ciudadanía para que tengan el valor de la legitimidad.

2.2.9.2. La sana crítica

Hugo Alsina citado por (Gonzalez Castillo, 2006) nos dice que: “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”.

Por otro lado Carhuavilca nos dice que “Las reglas de la sana crítica se manifiestan en las nociones de la lógica y las máximas de la experiencia, con lo cual, el primer elemento es racional y el segundo es discrecional”(2018).

Gonzalez Castillo, (2006) nos habla que la sana crítica o también llamada la máxima de experiencia es la lógica y el razonamiento que usara el juez para determinar una prueba al fundamentar o determinar un fallo teniendo en cuenta que no puede resaltarse principios o normas fundamentales valiéndose de la máxima de experiencia si no que usara la lógica para determinar algún medio probatorio que presume ser verdadero pero en realidad en el contexto guarda una mentira, esto lo lograra gracias a su experiencia que posee y adquirido en el tiempo con determinados casos en concretos o de su vida diaria teniendo un conocimiento razonable, por ello la máxima de experiencia es usada adecuadamente cuando el juez aprecia que una prueba o un testigo o cualquier otro medio no le causa una firmeza pudiendo usar en esto la sana crítica siempre sin sobrepasarse de algún principio fundamental.

2.2.9.3. Las máximas de la experiencia

Para Carhuavilca, “Las máximas de la experiencia se comprenden como el conjunto de conocimientos personales del juez al momento de juzgar, teniendo presente el contexto social y cultural que lo rodea” (2018).

Por otro lado Alejos (2019), nos dice que la máximas de la experiencia sobre la doctrina y sus expectativas y distintas distinciones es la que llega hacer la que brinda el conocimiento de una persona en el tiempo sobre un tema del cual pueda discutir determinando una máxima esta materia en común para poder usar un razonamiento individual el juez al momento de tomar una decisión formando en su mete lo que es

razonable y excluyendo todo lo que no es razonable para realizar el fallo.

(Villalobos Caballero, 2019) nos dice que en nuestro ordenamiento Peruano también tenemos planteada la máxima de experiencia diciendo que es un conjunto de pensamientos subjetivos del cual el juez tiene que valorar para determinar una sentencia, valorándose de los medios de prueba utilizando la máxima de experiencia en su materia, indicando que esta sirve para dar conclusión a una interrogante que se hace el juez sobre algún defecto en las pruebas actuadas teniendo que usar su máximo conocimiento técnico que ha obtenido con el transcurso del tiempo, llegando a una conclusión concisa sobre todo lo razonado para determinar una decisión justa valorando todas las posibilidades y descartando una por una utilizando el conocimiento técnico y jurídico e individual que ha obtenido.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.1. Antecedente histórico del proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.1.2 Modelo francés

Tenemos que en Francia nace el proceso contencioso administrativo ya que empieza aplicar la división de poderes entre la administración y la justicia a si lo recalca (Ramon Huapaya & Alejos Guzman, 2019), quien dice “en Francia se desarrolló la denominada (jurisdicción administrativa) que en un principio estuvo fuertemente basada en la idea de separación de poderes, de forma específica, en la necesaria separación que debe existir entre la justicia y la administración”.

2.2.2.1.1.3 El contencioso administrativo en el código procesal civil de 1992

Resumiendo a (Ramon Huapaya & Alejos Guzmán, 2019) nos dice que si bien se pueden encontrar vestigios de diversas normativas procesales administrativas inorgánicas en diversas leyes desde 1912 (Huapaya, 2006, págs. 328-391), lo cierto es que el proceso contencioso administrativo en el Perú se reguló primero “orgánicamente”. en el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1992 (artículos 540 a 545).

Se reguló como un proceso abreviado: “impugnar un acto administrativo o una resolución”. Su naturaleza fue la de una acción judicial contra el acto o la resolución

de la administración tendiente a declarar su nulidad e ineficacia. La similitud con el modelo de revisión francés antes mencionado es obvia.

En el balance que podemos hacer de este primer modelo contencioso-administrativo peruano, vemos que fue disfuncional e ineficiente. Su simple naturaleza de control se reflejó en la regulación de un solo reclamo - solicitando la nulidad o ineficacia de un acto administrativo - lo que lo convirtió virtualmente en un "proceso de un solo acto". Por esta razón, era claramente una regulación insuficiente para garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos. En su momento, Espinosa-Saldaña (2002, p. 3) citado por (Ramon Huapaya & Alejos Guzmán, 2019), enfatizó que este modelo era contrario a la lógica de un estado constitucional, más inclinado a la judicialización de la actividad estatal.

2.2.2.1.1.4 Modelo peruano actual ley 27584

Así tenemos que Perú el Derecho Administrativo llega con la Ley de procedimiento administrativo general en el 2001, con la cual también se anuncia la ley de Proceso Contencioso Administrativo (LPCA), LEY 27584, con esta norma se rige el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú, la cual rige desde el 16 de Abril de 2002, con esta norma se regula por primera vez el proceso contencioso administrativo de forma integral en una ley específica; teniendo una serie de innovaciones sustanciales sobre el control jurisdiccional de la actuación de las administraciones públicas con estas nuevas normas se deroga el régimen en el Código Procesal Civil (Artículo 540 a 545) quedando esta norma como vigente sobre esta materia (Ramon Huapaya & Alejos Guzmán, 2019).

Con esta nueva ley que entra en vigencia en el Perú es el juez quien tiene la responsabilidad de velar por los derechos, teniendo la función de controlar los actos de la administración y brindar tutela judicial efectiva al administrado (Constitución Política del Perú artículo 139.3)

Siguiendo con la secuencia (Ramon Huapaya & Alejos Guzmán) nos sigue indicando sobre la evolución que ha tenido desde los principios del proceso contencioso administrativo en nuestro ordenamiento peruano hasta la ley que tiene vigencia actualmente diciendo lo siguiente:

Ahora bien, es preciso indicar que, a lo largo de los años, la LPCA no ha estado exenta de modificaciones. Luego de su entrada en vigencia, la LPCA tuvo varios cambios en su contenido; el más amplio y sensible se efectuó con el decreto legislativo 1067 del año 2008. Ello motivó la publicación de un primer Texto Único Ordenado de la LPCA, aprobado por el decreto supremo 013-2008-JUS. Posteriormente, el mismo TUO de la LPCA fue modificado por la ley 29782 y el decreto legislativo 1158, para variar las reglas de competencia funcional en este proceso, una de las materias más manoseadas dentro de esta regulación legal; después, mediante la ley 30137, para modificar otro aspecto puntual concerniente a la regulación de la ejecución de sentencias, y finalmente, mediante la ley 30914, para modificar los aspectos relativos a la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso-administrativo. Ello ha motivado la publicación de un segundo y novísimo Texto Único Ordenado de la LPCA, aprobado por decreto supremo 011-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPCA) (2019,P.25-26).

2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo

Definición

Resumiendo la idea de (Pacori, Coria 2018), nos dice que el proceso contencioso administrativo en el Perú, se regula por el TUO de la LEY 27584 (ARTICULO 1), también nos dice que es aquel proceso donde un ciudadano hace prevalecer su derecho demandando al estado respecto de las actuaciones administrativas de la entidad del estado, por lo cual asido perjudicado poniendo en conocimiento al Juez que comunique a la entidad del estado que el ciudadano lo ha demandado.

Tambien nos define el Artículo 1 del TUO LEY N° 27584, que “la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”(2019).

2.2.2.2.1. Algunos modificaciones del decreto supremo 011-2019-JUS

Una de las modificaciones mas relevantes del decreto supremo es que ya no se requiere la intervencion del fizcal, que antes dictaminaba en primera instancia, corte superior y corte suprema, trallendo consigo una demora en los plazos del proceso contenciosos administrativos, con esta modificacion el tiempo sera mas corto y rapido; tambien podemos apreciar que el principio de igualdad entre las partes haora esta presente referente a las costas y costos del proceso poniendo asi a las partes en igualdad; tambien se observa este principio de igualdad de las partes procesales porque nos dice que la administracion cuando tenga mejor capacidad de acreditar el hecho esta tendra la carga de la prueba (EnfoqueDerecho, 2019).

2.2.2.2.2. Causar estado o acto firme en el proceso contenciosos administrativo

Para entender este termino se tiene que determinara que es el proceso administrativo, se inicia generalmente a solicitud de un adminitrado o de oficio por una entidad publica esto genera un acto adminstrativo el cual esta dispuesto a la interpósicion de recuerso administrativo los cuales pueden ser de reconsideracion y apelacion, cuando se resuelve el recurso de apelacion que sera el ultimo en a via administrativa la resolucion que resuelve esta sera la que “causa estado” mas conocido en la jurisprudencia, en la ley de procedimiento administrativo general no se encuentra el termino “causa estado” si no que estara como el acto firme este sera el acto con el cual no procede ya ningun recurso administrativo este sera el que dara agotada la via administrativa, tambien tenemos otro termino para llamar del acto que causa estado en el cual se llama la cosa decidida (formal y material); siendo esta la que no procede ningun acto de impugnacion teniendo que es la desicion con la que ya no se puede recuerso administrativo porque vencieron los plazos para su inperposicion. la formal ya no se puede presentar recurso alguno porque ya vencio el plazo para presentarlo y la material, ni la propia administracion puede presentar recurso alguno sobre esta ya que se le vencio los plazos para que presente algun titpo de recursos quedando una cosa decidida material, según la ley 27444 ley de procedimiento adminsitrativo general, en este caso esta medias esta como cosa definida que causo estado según la constitucion sin encontrarse esta en la LEPAG. Si no de un termino constitucional y por este si procede recurso. (Pacori Coria, 2019).

Asimismo la jurisprudencia y la doctrina también nos hablan de este término “Causar Estado” indicando lo siguiente:

(...) el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración (...) no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, independientemente del contenido mismo (...) si la actuación administrativa es únicamente interina o incidental dentro de un procedimiento administrativo, deberá mantenerse todavía vigente la potestad de la Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su decisión adquiera carácter decisivo, en tanto -claro está- que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla”; en consecuencia, se advierte que el término “causar estado”, no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción. (Casacion 6733-2013-Lima citada de Casación 366-2016, Lima, 2016).

De los autores antes citado se puede apreciar que la palabra “causar estado” viene de un termino Jurisprudencial y de nuestra constitucion politica del peru Art. 148, teniendo que es muy importante que todo tramite solicitado por el administrado o institucion tenga que llegar a una instancia donde la administracion publica, ya no pueda resolver conforme a sus facultades, llegando asta este punto es cuando el administrado puede solicitar tutela jurisdiccional, realizano un contencioso administrativo para que la juridisccion vele por sus intereses, derechos si es que le corresponde.

2.2.2.2.3. El ministerio público en el proceso de acción contenciosa

(codigo procesal civil, 2011), en su artículo 113°, le confiere atribuciones al

Ministerio Público, como parte, tercero con interés, y dictaminador.

También la Ley del proceso contencioso administrativo establece que el Ministerio Público intervendrá:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. Teniendo la calidad de obligatorio dicho dictamen, bajo sanción de nulidad.
2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

2.2.2.2.4. El retiro del ministerio público .C.A.

Es importante mencionar que el dictamen fiscal ya no será necesario al momento de emitir una sentencia en los procesos contenciosos administrativos según Gutiérrez Canales, nos dice que esto es por lo siguiente:

El Congreso de la República aprobó el proyecto de ley 3162 que modifica los artículos 14 y 25 de la Ley 27584, la cual regula el proceso contencioso administrativo. Con ello, el Ministerio Público ya no intervendrá en condición de dictaminador en este trámite. La medida fue aprobada y exonerada de segunda votación y siendo que la iniciativa es de autoría del Poder Ejecutivo (el dictamen parlamentario no ha hecho cambios sustanciales), podemos decir, con seguridad, que la norma será promulgada sin inconvenientes. En todo caso, es importante realizar algunas precisiones sobre una propuesta cuya discusión no es novedosa (2019).

También nos menciona Gutiérrez Canales, lo siguiente:

Ley 27584 impuso el deber de emitir dictamen fiscal como acto procesal ineludible al interior del proceso (bajo sanción de nulidad), lo que en la práctica se convirtió en un verdadero elemento dilatorio del proceso; por dicho motivo, mediante el Decreto Legislativo 1067 este extremo fue modificado, estableciéndose que, vencido el plazo de quince días para emitir dictamen, se devolverá el expediente “con o sin él”, bajo responsabilidad funcional. Es decir, se aceptó la irrelevancia de la intervención de la Fiscalía, pues la consecuencia de la no emisión del dictamen no es para el proceso (como era antes: bajo

sanción de nulidad) sino para el fiscal (responsabilidad funcional). Ello, además, fue advertido por la Defensoría del Pueblo a través del Informe Defensorial 121, cuyo punto 4.3 refiere que la trascendencia del dictamen fiscal en la resolución de los procesos es bastante limitada, además de ser el análisis de la opinión mayoritariamente pobre, no proporcionando mayores luces a lo alegado por las partes (2019).

2.2.2.3. Actuaciones impugnables del proceso contencioso administrativo

definición

Para nuestro ordenamiento normativo del proceso contencioso administrativo según la Ley 27584 Artículo 3 en concordancia con el artículo 4 del (TUO de la ley de proceso contencioso administrativo) de acuerdo al D.S N° 011-2019-JUS, los medios impugnatorios son los siguientes:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (D.S 011-2019-JUS ART.4, 2019).

2.2.2.4. Tipos de procedimiento del proceso contencioso administrativo

Proceso Urgente. Este proceso se tramita las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
 3. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.
 4. Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela (Art. 26 del D.S N° 013-2008-JUS).
- **Procedimiento Especial:-** Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.
- **Reglas del proceso especial.** Se mencionan las siguientes reglas de proceso especial.
- a. No procede reconvencción
 - b. Contestado o no la demanda, el Juez emite una resolución declarando la existencia válida de una relación jurídica procesal; o la nulidad y la consiguiente conclusión de la demanda por invalidez insubsanable, si es subsanable puede concederle un plazo para subsanar.
 - c. Subsano los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso.
 - d. Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución
 - e. En el auto de saneamiento deberá contener, además los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

- f. Solo cuando se requiera el Juez señalará día y hora para la audiencia de prueba; la decisión es impugnabile y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- g. Luego el expediente se remite al fiscal para que emita su dictamen; con o sin dictamen el expediente es devuelto al juzgado, que se notificara a las partes.
- h. Las partes pueden hacer su informe oral, se concede por el solo hecho de solicitar.
- i. Dictar sentencia.

2.2.2.5. El derecho administrativo

Definición

Para Zanobini citado por Ramón Parada: “El derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos” (2012, P.11).

“El derecho administrativo es la rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos” (Definicion.De. s/f).

2.2.2.5.1. Principios Del Derecho Administrativo

Definición

Marquez Garcia, nos define que son: “(...) postulados rectores que guían la actuación administrativa cual si fueran los valores jurídicos que priman sobre el resto del ordenamiento normativo y sirven de base para los futuros enunciados normativos que se emitan para regular la administración pública”(2019).

Resumiendo a (Marquez Garcia, 2019), nos dice que en el ordenamiento peruano estos principios están regulados por la Ley General del Proceso Administrativo 27444, estos principios son 19 de los cuales para el mejor entendimiento el autor los ha dividido en 6 grupos los cuales son:

1. **Poder limitado** está conformado por el principio de legalidad indicando que este principio nos lleva a que el funcionario no puede hacer lo que quiera si no en respecto a la constitución sujetas a la ley asimismo está el **principio de razonabilidad** también se encuentra en este grupo del cual nos dice que este es la acción queda la ley para que los funcionarios accionen pero de manera proporcional; también encontramos el **principio de legalidad** del cual nos dice que es el ejercicio legítimo del poder de lo cual si no sucede de lo antes indicado en el principio de razonabilidad se cometería un abuso de poder que hace accionar el **principio de responsabilidad** teniendo la administración pública que responder por los daños y sancionar a los funcionarios públicos responsables, **en conclusión con estos cuatro principios la administración pública no puede hacer como se dice lo que quiera ya que tiene límites evitando los abusos de poder o tendrá que responder por los daños ocasionados y sancionar a los funcionarios responsables.**
2. **Eficiencia:** el cual está conformado por el **principio de impulso**, del cual el autor dice que es el de dirigir el procedimiento y no esperar a que los particulares lo realicen, ya que los servidores públicos son los más capacitados para hacerlo porque los funcionarios tienen la mejor capacidad por ello les corresponde dirigirlo de acuerdo al **principio de oficio**; asimismo deben darle trámite rápido evitando formalidades innecesarias de acuerdo al **principio de celeridad**, con ello también deben interpretar a favor de los administrados dando la oportunidad de que subsanen las exigencias formales durante el trámite esto a base del **principio de informalismo**. el **principio de eficacia** estas formalidades son claras si tiene la finalidad de la administración pública que persigue; y el **principio de simplicidad**, nos dice que debe eliminarse toda complejidad innecesaria en un procedimiento administrativo.
3. **Transparencia:** con estos nos permiten tener una administración pública transparente para los particulares. El **principio de presunción de predictibilidad**, la administración pública debe dar información veraz, completa y confiable sobre los trámites a su cargo con esto los particulares

tendrán noción de cómo se resolverá; luego viene el principio de **acceso permanente**, el cual consiste en el acceso a la información en cualquier momento esto sobre el particular que está siguiendo un trámite, en esta también puede acceder un tercero interesado de acuerdo al **principio de participación**, accediendo a información sin necesidad de expresión de acusa.

4. **Confianza** está conformada por el **principio de buena fe** diciendo que las partes de un procedimiento administrativo particulares y trabajadores de la administración pública actúan con respeto y colaboran entre sí entonces si hay buena fe se presume que los documentos y declaraciones de los particulares en un procedimiento administrativo responden a la verdad es decir la administración pública confía en nosotros los particulares lo que le digamos se rige bajo el **principio de presunción de veracidad**; sin perjuicio que de acuerdo al **principio de verdad material** la propia administración pública pueda verificar la verdad en base a los hechos pero no es que tampoco la administración pública insiste a que le saltemos a la verdad y nos aprovechemos de esta confianza porque cuidado con quien lo hace ya que el **principio de controles posteriores** faculta a la administración pública a fiscalizar luego del trámite realizado para comprobar si lo que dijo el particular realmente fue verdad o no y si no lo sanciona incluso puede remitir los actuados al ministerio público para que se le inicie un proceso penal por haber cometido delito básicamente la administración pública que confía en nosotros los particulares ello para acelerar los trámites y el flujo económico pero sanciona a quien abusa de ello y miente.
5. **Trato de igualdad** en los procedimientos administrativos por un lado el **principio de imparcialidad** incide en la igualdad entre las personas y el **principio de uniformidad** en la similitud de los requisitos para trámites parecidos es decir no se debe discriminar a las personas ofreciendo tratos diferenciados ni tampoco establecer requisitos diferentes para trámites similares claro que puede haber diferencias pero esto bajo criterios objetivos por ejemplo el trato distinto y médico a la ley general de la persona con

discapacidad.

6. **Garante:** porque respeta el **principio del debido procedimiento** este señala acciones puntuales que deben cumplirse a favor de los particulares como ser notificado acceder al expediente administrativo refutar los cargos imputados exponer sus argumentos presentar alegatos complementarios ofrecer pruebas e informar oralmente obtener una decisión por parte de la administración pública que sea motivada y fundamentada con razones jurídicas dentro de un plazo razonable y además de contar con el derecho de impugnar la decisión en caso nuestra.

Por ultimo nos dice algunos aspectos y su funcionamiento de estos principios:

Para terminar quiero recalcar que estos 19 principios administrativos orientan los procedimientos administrativos todas las actuaciones dentro de éstos deben respetarlos y guiarse en ellos y los particulares debemos tenerlos muy en cuenta cuando recurrimos a los ministerios organismos públicos gobiernos regionales municipalidades y en sí a toda entidad de la administración pública (Márquez Garcia, 2019).

2.2.2.5.2. Recursos Del Procedimiento Administrativo

“El recurso administrativo es la petición que realiza el ciudadano ante una administración pública solicitando la modificación o la anulación de un acto administrativo o una disposición de carácter genera” (GACETALABORAL, 2016).

2.2.2.5.2.1. El Recurso de Reconsideración.

Este recurso es por el cual el administrado solicita que vuelva a realizar una revisión sobre la resolución emitida, pero para este tipo de recurso se necesita una nueva prueba que pueda hacer que la administración cambie de opinión me por esta nueva prueba logrando así que reconsidere lo resuelto y cambie a otra decisión, esta nueva prueba puede ser documental, inspección ocular, pericia entre otras dentro del margen legal; es importante también señalar que este recurso será presentado al mismo que resolvió la primera petición si este no tuviera superior jerárquico; asimismo este recurso no es una obligación del administrado ya que puede interponer la apelación directamente sin necesidad de interponer este recurso

(GACETALABORAL, 2016).

2.2.2.5.2.2. El Recurso de Apelación.

En este proceso a diferencia del anterior se usa para que se eleve lo resuelto por la autoridad con todo lo actuado en el expediente, la diferencia es que en este recurso no se necesita presentar algún medio probatorio nuevo quedando salvo esta medida para interponer más adelante un recurso de reconsideración, este recurso de apelación es de puro derecho del administrado de interponerlo a criterio de interpretación de los medios de prueba actuados en el proceso administrativo para que el de más alto grado lo evalúe (GACETALABORAL, 2016).

2.2.2.5.2.3. El Recurso de Revisión.

Es excepcional este recurso es interpuesto cuando hay autoridades que pueden ejercer de tercera instancia en el proceso administrativo, también nos menciona que se da cuando las dos instancias anteriores hayan sido resueltas por autoridades que son de nivel local o que no son de nivel nacional este recurso se interpone ante la misma institución del estado, siendo resuelto por la misma figura de esa entidad que tenga la calidad de competencia nacional. Los plazos para la impugnación de los recursos administrativos son de quince días perentorios contados desde el día siguiente de que la persona toma conocimiento del acto teniendo la calidad este recurso que no se puede interrumpir ni suspender una vez que se inicia el recurso (GACETALABORAL, 2016).

2.2.3. Bases sustantivas

2.2.3.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia

2.2.3.1.1. La remuneraciones

Para este caso en particular lo que se está tratando de determinar es si le corresponde el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluaciones, por remuneración total o por remuneración total permanente.

2.2.3.1.2. Tipos de Remuneración permanente y remuneración total

Tenemos que están compuestas mediante el Decreto Supremo N ° 051-91-PCM, establece transitoriamente los estándares regulatorios encaminados a determinar los niveles de remuneración de los empleados, ejecutivos, agentes y jubilados del Estado

en el marco del proceso de aprobación, carrera sector público y sistema único de retribución (D.S N° 051-91-PCM,).

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- **Remuneración Total Permanente.** “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.
- **Remuneración Total.** “Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”

De lo antes mencionado, se aprecia que entre estos dos hay una diferencia de la cual perjudica mucho a los demandantes que demandan sus bonificaciones especiales ya que en algunos casos y distintos criterios les quieren hacer la suma de remuneración total permanente y no a la remuneración total, teniendo con esto un resultado muy relévate por lo que la remuneración total tiene mayor alcance remunerativo para los trabajadores y la remuneración total permanente específica sobre cual tiene derecho a percibir una bonificación especial.

2.2.3.1.3. Bonificación especial

2.2.3.1.3.1. Normativas De Bonificación Especial

De conformidad con lo establecido en artículo 48 de la ley 25212 nos dice: “profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases

y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” esta norma legal se complementa con lo establecido en el reglamento de ley del profesorado artículo 208 puesto en vigencia por D.S N° 19-90-ED indicando lo siguiente: Los profesores del Área de Docencia y el área de administración de la educación tiene derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad por preparación de clases y evaluación, por desempeño al cargo” por ultimo tenemos el artículo 210 del mismo reglamento que nos menciona siguiente en su primer párrafo: “El docente por derecho percibe un bono especial mensual por preparación de clases y evaluación que equivale al 30% de su remuneración total” en su segundo párrafo indica que: El docente por derecho percibe un bono especial mensual por preparación de clases y evaluación que equivale al 30% de su sueldo total” con esto podemos apreciar que en todo momento la ley esta a favor del profesor para percibir el 30% de su remuneración total, pero esto en la realidad en muchos casos no seda de oficio y tienen que acudir al órgano jurisdiccional correspondiente realizando un proceso contencioso administrativo el cual dura mucho tiempo y costos al demandante.

2.2.3.1.4. El pago de beneficios en la Constitución

Tenemos que las remuneraciones y los benéficos del trabajador son derechos fundamentales entendiendo que:

El pago de remuneraciones y demás beneficios sociales de los trabajadores, constitucional y legalmente reconocidos tienen carácter prioritario sobre cualquier otra obligación del empleador, por su naturaleza alimenticia; por lo mismo, su cumplimiento no solo deriva del justo derecho que tienen los trabajadores, sino que, por su naturaleza y característica, resulta de vital importancia para ellos y su familia, la misma que no puede ser objeto de postergación, dilación o incumplimiento, por lo que, resulta indispensable incorporar las modificaciones legales correspondientes para que los derechos de los trabajadores, se encuentren real y efectivamente garantizados en su cumplimiento (El Congreso 2001).

Siguiendo con la idea el Artículo 24 de la constitución política del Perú indica que:

“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” (Constitución política del Perú, ART.24).

2.2.3.1.5. El pago de los intereses legales

Es necesario indicar que cuando no se ha pactado la tasa de interés se aplican las tasas de interés que se encuentra en el Banco de Reserva del Perú (Artículos 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP). La tasa de interés legal laboral se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios teniendo la característica que los intereses no se capitalizan. Mientras que la tasa legal efectiva se aplica para el resto de obligaciones y los intereses generados se capitalizan. Citando el Artículo 03 de la Ley N° 25920 tenemos que en el caso en concreto del expediente en estudio se aplicara por el monto adeudado por el empleador, siendo devengados al siguiente cuando el empleador dejo de cumplir con el pago al empleador, hasta que realice el pago teniendo en cuenta que no hay necesidad de que la parte ganadora le siga ninguna acción para que se efectuó tal obligación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad es una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea valorada con respecto a cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del servicio dental, del producto, de vida, etc. (Wikipedia, 2008).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /

Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial del Perú, s.f.)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial del Perú, s.f.)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Dictamen. “Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito” (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Expediente. “Un expediente es el conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión también puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden” (DEFINICION DE, 2020).

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública (art. 120.3 de la Constitución citado por Enciclopedia Jurídica, 2020).

Jurisprudencia. “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Segunda instancia. Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr valorar determinadas situaciones a partir de un parámetro se puede comprenderse una ubicación perspectiva (DEFINICION DE, 2020)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo del expediente N° 10-2013-0-2501-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores

de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Casma.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01; Distrito Judicial del Santa, Casma, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.2. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01. Emitido por el juzgado Distrital del Santa- Juzgado mixto de Casma.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases

teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativa en el expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa; Casma 2020.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00010-2013-0-2505-JM-LA-01, Pertenciente Al Juzgado Mixto En Lo Civil De La Ciudad De Casma, Del Distrito Judicial Del Santa. 2020	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia, sobre sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00010-2013-0-2505-JM-LA-01, Pertenciente Al Juzgado Mixto En Lo Civil De La Ciudad De Casma, Del Distrito Judicial Del Santa. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Proceso Contencioso Administrativo, del Expediente N° 00010-2013-0-2505-JM-LA-01, Pertenciente Al Juzgado Mixto En Lo Civil De La Ciudad De Casma, Del Distrito Judicial Del Santa. 2020. Son de rango muy alta y muy alta.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
ESPECÍFICO	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 10-2013-ACA-JMPC ESPECIALISTA : ABOG.J DEMANDANTE : C DEMANDADO : UGEL X Y OTROS MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <u>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Postura de las partes	<p>Casma, veinticinco de Setiembre del dos mil trece.-</p> <p>I.- EXPOSICION DEL CASO:</p> <p>A. <u>PRETENSION DEL DEMANDANTE:</u></p> <p>Resulta de autos que por escrito de fojas doce a diecisiete, doña C. interpone demanda contra la UGEL X, D y el P sobre Proceso Contencioso Administrativo, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL – X N° 01152, de fecha 07 de setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre de 2012; y en consecuencia equivalente al 30% de la remuneración total, reintegros e intereses legales.</p> <p>B. <u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</u></p> <p>1. Que conforme se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 0320, de fecha 03 de Marzo del 1999; la recurrente es Docente Nombrado en régimen regulado por la ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212 “Ley del Profesorado”. Asimismo señala que durante el tiempo que viene laborando al amparo de la citada ley, no ha percibido el integro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación toda vez que se abonaba en su lugar un monto calculado sobre la base del Art.8° del, D.S. 051-91 –PCM.; Siendo la suma de S/. 18.84 nuevos soles por concepto de bonificación</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>especial (bonesp) por preparación de clases y evaluación.</p> <p>2. Que mediante expediente administrativo correspondiente, solicite a la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por ser profesor activo las cuales fueron denegadas a través de la UGEL- X N°.- 01152-2010, de fecha 07 de Setiembre de 2012, la cual declara IMPROCEDENTE mi pedido, y la Resolución Directoral Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre de 2012, la cual declara INFUNDADA, por lo que cuestiono a través del presente proceso, por no estar arreglado a ley, sustentando entre otros que la emplazada debió aplicar lo prescrito por la ley del profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212 y Reglamento D. S. N°.- 019-90-ED, por lo que las referidas resoluciones son nulos, por ser contrario a la Constitución y la ley, entre otros fundamentos que en ella expone.</p> <p>C. <u>ADMISION DE LA DEMANDA:</u> Por resolución número dos, que obra de folios dieciocho a diecinueve, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado de la demanda a la UGEL X, la D y al P.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>D. <u>FUNDAMENTOS DE LA CONSTESTACION DE DEMANDA:</u></p> <p>De folios veinticinco a veintiocho, el representante legal de la UGEL X, absuelve la demanda, por el cual manifiesta que las resoluciones administrativas materia de impugnación se ha emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General; señala asimismo que el Art. 09 del D. S. N° 051 – 91 –PCM, que la modificación de preparación de clases actualmente se le viene pagando bajo el rubro de bonosp, conforme a ley.</p> <p>Asimismo, de folios cincuenta y nueve a sesenta y uno, subsanado mediante escrito de folios ciento cuatro, obra la contestación de la demanda efectuado por el P, el cual absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamentando que el QUO debe tener en cuenta, que el sector educativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones siendo la remuneración total permanente y la remuneración total, que el artículo 9° establece las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>funcionarios directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total; entre otros fundamentos.</p> <p>Y finalmente de folios noventa y cinco a noventa y siete, obra la contestación de la demanda efectuado por la D, el cual absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamento que en mérito de los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la recurrente la bonificación especial por preparación de clases, lo cual se puede acreditar con las boletas de pago adjuntadas en la demanda específicamente en el rubro “+BONESP” monto que asciende a la suma de S/. 18.84 Nuevos soles, en forma mensual por lo tanto no se discrimina ni mucho menos la administración Pública esta actuando arbitrariamente; por otro lado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneración total; que el artículo 9° establece las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total; entre otros fundamentos.</p> <p>E. <u>SANAMIENTO PROCESAL:</u></p> <p>Mediante resolución número cinco, de folios ciento cinco a ciento seis, se declaró saneado el proceso, se fijaron los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>putos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se prescinde de la audiencia de prueba. Y por ser su estado se remite los autos a vista fiscal, dictamen que corre de fojas ciento siete a ciento doce.</p> <p>Que, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza ha llegado al caso expedir la correspondiente sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01- Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en la cual se obtuvo: la evaluación de la parte expositiva y la postura de las partes, alcanzando calidad muy alta; esto se debió a la introducción y postura de las partes que alcanzaron los puntajes de 5 en cada una.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	<p>II.- ANALISIS DEL CASO</p> <p>PRIMERO: (Sobre el proceso contencioso administrativo)</p> <p>Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente proceso administrativo ⁽¹⁾ es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en su derecho por el obrar Público;</p> <p>Noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. ⁽²⁾</p> <p>Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la administración Publica hacia el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración Publica ⁽³⁾; enfoque tomado por el ordenamiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>)</p>					X						
													20

	<p>jurídico nacional que específicamente se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobando mediante</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “ La acción contenciosa administrativa {entiéndase proceso contencioso administrativa}; prevista en el artículo 148 de la constitución Policita tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.</p> <p><u>SEGUNDO: (Sobre la pretensión del demandante)</u></p> <p>En este contexto la pretensión procesal sostenida por el demandante C, se circunscribe a que se declare la nulidad de la resolución UGEL- X N°.- 01152, de fecha 07 de setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N°.- 3856, de fecha 19 de Noviembre de 2012; y en consecuencia, se le reconozca la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de la remuneración total, reintegros e intereses legales; pretensión que es factible conocer en esta sede judicial, al encontrarse expresamente tipificada en el inciso 1) del artículo 5° de la citada Ley Procesal Administrativa cuando señala: “artículo 5.- pretensiones.</p> <p>En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...)</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					

<p>1.- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.</p> <p><u>TERCERO: (Análisis del caso concreto)</u></p> <p>Conforme al sistema de valoración de los medios probatorios que regulan nuestro ordenamiento procesal, el juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; conforme a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que en el presente proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a la actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado mediante D. S. N° 013-2008-JUS.</p> <p><u>CUARTO:</u> De conformidad a lo establecido en el <u>artículo 48° de la ley de Profesorado N° 25212</u>, “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, dispositivo legal que se complementa con lo prescrito en el artículo 208 del Reglamento de la Ley del profesorado aprobando por el <u>Decreto Supremo N° 19-90-ED</u> establece que “Los profesores del Área</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Docencia y el Área de administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...)</p> <p>b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.”, asimismo, el artículo 210 del citado reglamento señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>QUINTO: Por otro lado tenemos que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera:</p> <p>a) <u>Remuneración total Permanente.</u>- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Modalidad.</p> <p>b) <u>Remuneración Total.</u>- Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>De la norma glosada, se puede apreciar la diferencia evidente entre la remuneración total permanente y remuneración total,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo que el <u>artículo 48 de la ley N° 25212 se refiere al 30% de la remuneración total</u>, esto es, también a aquellos conceptos remunerativos adicionales otorgados por una ley expresa.</p> <p>SEXTO: En este sentido, y sin bien es cierto el monto otorgado por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones es equivalente al 30% de la remuneración total del demandante, no es menos cierto que para saber que conceptos forman parte de ella, se debe realizar un análisis de todos los rubros que la integran a efectos de poder determinar si tiene carácter y naturaleza remunerativa; y por consiguiente, establecer si constituye base para el cálculo de la citada bonificación.</p> <p>SEPTIMO: Así tenemos que de las boletas presentadas por la recurrente que corren de folios nueve a diez, se aprecia que ella se consignan los siguientes conceptos: “+básica”, “ael25671”, “+aeds081”, “+tph”, “+familiar”. “du080” “+refmov” “+du90”, “+ds19”, “ds21”, “+bonesp”, “+reunifica”, “+igv”, “+difpensi”, “difnopen” “+dl25897”, “+du073” “+du011” y “+ds065”; siendo que el concepto “+bonesp” es la que percibe por preparación de clases y evaluación.</p> <p>OCTAVO: En este sentido, analizando cada uno de estos rubros tenemos que:</p> <p>a) El rubro “ael25671” se sustenta en la ley 25671 (Publicado el 20 de agosto de 1992) otorgada a partir del 01 de agosto de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1992, una asignación excepcional equivalente a S/. 60 nuevos soles, a los docentes de la carrera magisterial de la administración Pública, así como a los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación y de los programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales; sin embargo en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”</p> <p>b) Si bien es cierto que rubro “aeds081” se sustenta en Decreto Supremo N° 081-93-EF (Publicado el 13 de mayo de 1993), el rubro “+du080” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 80-94 (Publicado el 16 de octubre de 1994), el rubro “+du90” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 090-96 (Publicado el 18 de noviembre de 1996), rubro “+du073” se sustenta con el Decreto de Urgencia N° 73-97(Publicado el 03 de agosto de 1997) y en el rubro “+du011” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999) han otorgado una bonificación especial a docentes de la carrera magisterial; sin embargo, en su contenido normativo han establecido cada una de ellas, que “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”</p> <p>C) El rubro “+ds021” se otorgó mediante el Decreto Supremo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Extraordinario N° 21-PCM-92 (Publicado el 21 de marzo de 1992); el cual establece que el personal activo y cesante de los organismos públicos descentralizados dependientes del sector educativo entre otros; quedaran incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo, en el artículo 2inc. C) establece que: “no es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>d) En cuanto al rubro IGV, el mismo que viene siendo otorgado en aplicación del Decreto Supremo N° 261-91-EF, consistente en una bonificación excepcional del monto original de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), se tiene que no se encuentra afectado a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de retiro; por lo que, dicha bonificación no forma parte de la remuneración transitoria para homologación, ni derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional, tal como así lo establece el artículo 5°; concluyéndose que la citada bonificación no tiene carácter remunerativo. De lo que el suscrito se aparta del anterior criterio que tenía con respecto a este rubro en caso similar; en atención a lo expuesto líneas antes.</p> <p>e) El rubro “+ds065” se sustenta en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF (Publicado el 22 de mayo del 2003) ha otorgado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, sin embargo, en su artículo 3° establece que dicha asignación especial “no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...) Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para las compensaciones por tiempo de servicio o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”</p> <p>De lo expuesto, se puede advertir que los dispositivos legales que se han citado, no constituyen montos de carácter y naturaleza remunerativa o sirvan como base para el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, los mismos que corresponden a los rubros “+ael25671”, “+aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “+igv”, “+du073”, “+du011” y “+ads065”; que aparecen en las boletas de pago de la demandante, en consecuencia no se debe tener como base estos rubros remunerativos para el reajuste de la bonificación que se reclama en este proceso.</p> <p>NOVENO: No obstante, se observa que en la mencionada boleta, también se precia los siguientes conceptos: “+básica” “+tph”, “+familiar” “+refmov” “+reunifica”“+difpensi”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“difnopen” y “+dl25897”, los mismos que si deben ser tomados en cuenta como base para el cálculo de la remuneración total para el reajuste de la bonificación que se realizara hasta la implementación del pago del RIM ordenado por la Ley N°.- 29944- Ley de Reforma Magisterial; promulgada el 24 de noviembre del 2012, que deroga la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, tal como así se desprende de la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944⁴, la misma que en su artículo 56° regula la remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración íntegra Mensual, esta comprende también el pago por preparaciones de clases y evaluación como está prescrito en el segundo párrafo del referido artículo.</p> <p><u>DECIMO: (Conclusión)</u></p> <p>Por consiguiente la Resolución Directoral UGEL-X N°.- 01152, de fecha 07 de Setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N°.- 3856, de fecha 19 de Noviembre de 2013; en las que se le ha denegado el derecho del demandante por haber calculado el beneficio que solicitaba en base a su remuneración total permanente cuando debería ser en base a la remuneración total, por lo que se encuentran incursas en causal de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley 27444, resultando amparable la demanda en los extremos acotados, debiendo la parte emplazada proceder a emitir la resolución administrativa correspondiente disponiendo el reajuste de la bonificación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	especial antes mencionada, y el correspondiente pago de reintegros que hubiere lugar, la misma que se realizara en ejecución de sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°10-2013-0-2505-JMla-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se obtuvo: de la evaluación de la parte considerativa y la de motivación de los hechos, los cuales alcanzaron la calidad muy alta este se debió por que la motivación de los hechos y la motivación del derecho alcanzaron el puntaje de 10 en cada caso

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III.PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° y 13° de la ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 9° del Código Procesal Civil, en conformidad con el dictamen fiscal de folios siete a ciento doce; administrando justicia a nombre de la Nación:</p> <p>SE RESOLVE:</p> <p>Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas doce a diecisiete; interpuesto por doña C, contra UGEL X; D Y G sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL- X N° 01152, de fecha 07 de Setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3856, de fecha 19 de Noviembre de 2012; y ORDENO que la parte demandada en el plazo de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>	X								10		
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>											

Descripción de la decisión	<p>QUINCE DIAS cumpla con emitir nueva resolución administrativa a través del cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme al artículo 48 de la Ley N° 25212, sobre la base de sus montos remunerativos contenidos en los rubros señalados en el considerando noveno; desde el momento en que se adquirió este derecho, previa deducción de pagos realizados por este concepto, más intereses legales; e INFUNDADA en cuanto el reajuste de sus bonificaciones en base a los rubros remunerativos “ael25671”, “+aeds081”, “du080”, “+du90”, “+ds19”, “ds21”, “+du073” “+du011” y “+ds065”; conforme al octavo considerando de la presente. Sin costos ni costas por estar exoneradas las partes en este proceso a tenor de lo previsto en el artículo 50° de la Ley 27584.</p> <p>AVOCANDOSE al Juez que suscribe al conocimiento de la presente acción por disposición superior.- Notifíquese con arreglo a Ley</p>	<p>cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se halló: En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y la descripción de la decisión alcanzando la calidad muy alta, puesto que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión alcanzaron el valor de 5 y 5 respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>SALA LABORAL - Sede Periférica I EXPEDIENTE : 00014-2014-0-2501 -SP-LA-0 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : A DEMANDADO : UGEL X D G DEMANDANTE : C</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE. Chimbote, Catorce de Octubre Del dos mil catorce.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>					X						

Postura de las partes	<p>SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña C, contra la UGEL X; D y G; sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-X N° 01152, de fecha 07 de setiembre del 2012 y la Resolución Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre del 2012; y ordeno que la parte demandada, en el plazo de quince días cumpla con emitir nueva resolución administrativa a través del cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme al artículo 48° de la Ley 25212, sobre la base de sus montos remunerativos H contenidos en los rubros señalados en el considerando noveno; desde el momento el momento en que se adquirió este derecho, previa deducción de pagos realizados por este concepto, más intereses legales; e infundada en cuanto al reajuste de su bonificación en base a los rubros remunerativos “ael256710”, “aeds081”, 1 “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds2r”, “igv”, “+du073”, “du011” y “+ds065”, conforme al octavo considerando de la presente. Sin costas y costos.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Casma</p>	<p>cumple.</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>						X				10

<p>argumenta que: a) Deberá hacerse énfasis que el reajuste solo deberá hacerse hasta el 24 de noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Ley 29944 la cual se encuentra vigente desde el 26 de noviembre del 2012, y en ella la remuneración del profesorado se encuentra estructurada en forma diferente, por lo tanto se deberá revocar y modificar en este aspecto, a fin de no crear expectativas erróneas con la Ley 29944; b) No existe norma legal alguna que fije la bonificación diferencia el 30% de la remuneración total íntegra, no lo hace el Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 del año 1984 ni norma alguna de fecha posterior, más aún se pone énfasis que el Artículo 9 del Decreto supremo N° 051-91-PCM ha precisado que las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los servidores otorgados en base al sueldo íntegro será calculados en función a la remuneración total permanente; c) Finalmente señala que la sala de derecho Constitucional y social ha fijado como criterios jurisprudenciales vinculante los expuestos en la sentencia casatoria recaída en el- Expediente 1074-2010-AREQUIPA en la cual se encuentra claramente "definido que la forma de calcular el beneficio demandado es tomado como base la remuneración o pensión permanente que es la suma que percibe actualmente el demandante y no la pretendida en la demanda.</p> <p>La demandante, impugna la venida en grado argumentando: a) Que se entiende como remuneración total, conforme lo prescribe taxativamente la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, que dice "Es aquella que «resulta de sumar a la remuneración total permanente los conceptos adicionales otorgados por Ley expresa", en tiste sentido, los rubros remunerativos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicados: remunerativos “ael256710”, “aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “igv”, “+du073”, “du011” y “+ds065”, son conceptos adicionales otorgados por ley y que "deben ser considerados para el recálculo del 30% por concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente 10-2013-0-2505-JM-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se evaluó: la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia y la postura de las partes alcanzando la calidad muy alta, esto se debió a que la introducción y la postura de las partes alcanzaron el valor de 5 y 5 respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo con énfasis en la fundamentación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">motivación de los hechos</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”, la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo, página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala en su artículo primero que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>SEGUNDO: Que, mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL X N° 001152 de fecha 07 de setiembre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3856 de fecha 19 de noviembre del 2012, y solicita se ordene a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local Casma, para que emita</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>resolución administrativa otorgando a la recurrente la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra.</p> <p>TERCERO: Que, las normas aplicables al caso <i>in examine</i> son el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, que establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que prevé que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>CUARTO: Que, de autos se verifica que el problema jurídico radica en la existencia de una colisión de normas, entre lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 y lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, al establecer la primera como remuneración total un monto mayor al establecido como Remuneración total permanente por la última de las normas citadas.</p> <p>QUINTO: Que, a fin de poder deslindar dicha colisión de normas y en atención al principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse a la ley que desarrolla el concepto de remuneración total, el mismo que sólo con una interpretación literal se le asigna el sentido interpretativo al total de las remuneraciones percibidas por la parte actora y por lo mismo una norma de inferior jerarquía como lo es un Decreto Supremo, no puede contradecir ni desnaturalizar el sentido de una ley; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú corresponde inaplicarlo y dar referencia a la ley.</p> <p>SEXTO: Que, en ese sentido las resoluciones administrativas <i>in examine</i>, al haber sido emitidas <i>contra legem</i>, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 y así corresponde declararlo en esta sede en el ejercicio del control jurisdiccional sobre los actos de la administración y por lo mismo la demandada debe cumplir con otorgar el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficio demandado por preparación de clases y evaluación en el monto del 30% de su remuneración, considerando la remuneración total a que alude el artículo 48° de la tantas veces citada Ley N° 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED.</p> <p>SÉTIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario verificar el contenido de cada dispositivo legal que sustenta cada concepto remunerativo contenida en la boleta de pago de la actora, y comprobar si éstos constituyen carácter remunerativo o no, o si éstas sirven de base para el reajuste de la bonificación que pretende la actora; pues, si bien la remuneración total constituye los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; sin embargo, aquellos conceptos que no tienen carácter remunerativo no pueden ser usados como base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que pretende la actora.</p> <p><u>OCTAVO:</u> <i>Que, aunado a ello, conforme se ha dejado indicado en el considerando sétimo de la Casación N° 6596-2012-Del Santa, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las fundones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivas que son propias de un profesor en actividad” (el resaltado es nuestro); asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 02831-2013-PC-TC, señala: “Que la ley 24029, modificada por la Ley 29944, reconoce el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, siendo esta aplicable a trabajadores en actividad”; en tal contexto, el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación se efectuara hasta el día anterior a la fecha en que se disponga el cese del docente; toda vez, que teniendo en cuenta que la finalidad de dicha bonificación es compensar por labores efectivas de un profesor en actividad, la referida bonificación debe reconocérsele únicamente hasta dicha fecha.</p> <p>NOVENO: Que, a los argumentos de apelación de la demandante, de acuerdo a la copia certificada de la boleta de pago a folios diez, se advierte que la demandante percibe los siguientes conceptos remunerativos: “básica”, “ael25671”, “aeds081”, “tph”, “familiar”, “du080”, “refmov”, “du90”, “ds19”, “ds21 ”, “bonesp”, “reunifica”, “igv”, “difpensi”, “difnopen”, “dl25897”, “du073”, “du011 ” y “ds065”; siendo que el concepto “bonesp” es la que percibe por preparación de clases y evaluación.</p> <p>DECIMO: Que, estando a lo expuesto, se puede apreciar los siguientes dispositivos legales: a) El concepto remunerativo denominado “ael25671” se otorgó mediante el Decreto Ley N° 25671 (Publicado el 20 de agosto ’) por la que se otorga a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partir del 01 de agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a <i>SI. 60.00 nuevos soles</i>, a los docentes de la carrera magisterial de la administración pública, entre otros; sin en su artículo 4 inciso b) establece que: <i>“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”</i>;</p> <p><i>b)</i> El concepto remunerativo denominado <i>“aeds081”</i> se otorgó mediante el Decreto Supremo N° 081-93-EF (Publicado el 13 de mayo de 1993) por la que se otorga a partir del 01 de mayo de 1993, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso b) establece que: <i>“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”</i>;</p> <p><i>c)</i> El concepto remunerativo denominado <i>“du080”</i> se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 80-94 (Publicado el 16 de octubre de 1994) por la que se otorga a partir del 01 de octubre de 1994, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso b) establece que: <i>“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”</i>;</p> <p><i>d)</i> El concepto remunerativo denominado <i>“du90”</i> se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96 (Publicado el 18 de noviembre de 1996) por la que se otorga a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a los docentes de la carrera del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 6 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”; e) El concepto remunerativo denominado “ds19” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 19-94-PCM (Publicado el 30 de marzo de 1994) por la que se otorga a partir del 01 de abril de 1994, una bonificación ^especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, entre otros; sin embargo en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; f) El concepto remunerativo denominado “du073” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997) por la que se otorga a partir del 01 de agosto de 1997, una bonificación especial a los docentes del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”; g) El concepto remunerativo denominado “du011” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999) por la que se otorga a partir del 01 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los docentes del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: “No es base</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión"; h) El concepto remunerativo denominado "ds065" se otorgó mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF (Publicado el 22 de mayo del 2003) por la que se otorga una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno; sin embargo, en su artículo 3° establece lo siguiente:... no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...) Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas."; i) El concepto remunerativo denominado "ds21" se otorgó mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92 (Publicado el 21 de marzo de 1992) el cual establece que el <i>personal</i> activo y cesante de los Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, entre otros, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo, en el artículo 2 del inciso c) establece que: "No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM".</i></p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que en tal sentido, se puede determinar que los dispositivos legales que han sido citados en el considerando supra, no constituyen base para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en consecuencia no deben tenerse en cuenta como base de la remuneración total a fin de realizar el reajuste de la bonificación citada.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la bonificación por IGV, el Decreto Supremo N° 261-91-EF, promulgado con fecha 05 de noviembre de 1991, en su artículo 1° prescribe <i>“Otórguese una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma . equitativa-entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de servicios educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos”,</i> teniendo ésta además el carácter de excepcional, <i>por no estar afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro,</i> conforme lo establece el artículo 3 de la misma ley; ahora bien, atendiendo a que dicha norma no ha sido dejada sin efecto hasta la actualidad, y en tal razón el demandante la viene percibiendo, como se puede observar en la boleta de pago de folios once, resulta evidente que ha perdido su carácter de excepcional y por ende su naturaleza de transitorio, debiendo por tanto considerarse como base de cálculo para la bonificación que se solicita.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto, para efectos del reajuste en base a la remuneración total de la bonificación que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se solicita, deben tenerse en cuenta los conceptos remunerativos siguientes: “básica”, “tph”, “familiar”, “refmov”, “reunifica”, “igv”, “difpensi”, “difnopen” y “dl25897”; desde que se ha venido percibiendo cada uno de estos conceptos, en razón de que sí constituyen montos remunerativos y sirven de base para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por lo tanto la resolución apelada debe ser confirmada con las precisiones antes referidas.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que, el artículo IV de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, señala los principios que rige el empleo público, siendo que en su numeral 10 referido al principio de provisión presupuestaria, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo el artículo 26° numeral 26.2 de la Ley N° 28411 establece que las disposiciones legales y reglamentarias, como los actos administrativos, entre otros, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, de otro lado, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que se señala en sus numerales que contiene dicho artículo¹.</p> <p>DÉCIMO SETIMO: Que, en cuanto a los reintegros derivados del reajuste de la bonificación señalada, resulta procedente con deducción de lo pagado, y para ello debe tenerse en cuenta que los pagos que ha percibido la parte demandante ha venido variando en el tiempo, siendo que el reajuste de la bonificación especial está sujeta al 30% de la remuneración total, es decir, está supeditado a un porcentaje mensual, además, cada concepto remunerativo ha sido otorgado en fechas distintas; asimismo, debe disponer el pago de los intereses legales correspondientes, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p>DECIMO OCTAVO: Que, por otro lado, en el noveno considerando de la apelada se señala que se tomará como base para el cálculo de la remuneración total para el reajuste de la bonificación hasta la implementación del pago del RIM ordenado por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, promulgada el 25 de noviembre del 2012 que deroga la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, la que ha sido cuestionado por la demandada a través del recurso de apelación señalando que sólo deberá hacerse hasta el 24 de noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma magisterial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigente desde el 26 de noviembre del 2012. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se encuentra vigente a partir del 26 de noviembre del 2012 y en ella se consigna en su artículo 56° que, “<i>El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.</i> sin embargo, debe tenerse presente que la RIM se aplica a todos los docentes que estén comprendidos o hayan ingresado en la carrera pública magisterial, no apreciándose en autos que la demandante esté en dicho supuesto; en consecuencia, procede otorgar a la demandante el 30 % de la- remuneración total antes mencionada por concepto de preparación de clases, en tanto su remuneración no sea percibida conforme a la carrera pública magisterial (RIM) de ser el caso, lo que se determinará en ejecución de sentencia.</p> <p>Por los fundamentos precedentes, Ja-Sala-Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se evaluó: la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia y la motivación del derecho, alcanzando la calidad muy alta, se debió a que la motivación del derecho y la motivación de los hechos alcanzo el valor de 10 respectivamente.

Descripción de la decisión		ofrecidas). Si cumple.											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						

Fuente: expediente 10-2013-0-2505-JM-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se evaluó: la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y la aplicación del principio de congruencia, alcanzando la calidad muy alta esto se debió a que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión alcanzaron el valor de 5 y 5 respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
			Motivación del derecho				X	[17 - 20]	Muy alta							
							X	[13 - 16]	Alta							
							X	[9- 12]	Mediana							
							X	[5 -8]	Baja							
							X	[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
							X			[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10								
								X								[9 - 10]	Muy alta
																[7 - 8]	Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Casma

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta en todo el caso.

5.2. Análisis de los resultados

El presente trabajo de investigación trata de verificar la calidad de las sentencias de un proceso real con el N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, que tramita un proceso Contencioso Administrativo, lo cual después de analizar resulto que tiene una calidad de muy alta.

Para tal fin se elaboró 8 cuadros los culés están distribuidos de la siguiente manera, los tres primeros (cuadros 1,2, y 3) se refieren a analizar cada parte de la sentencia de primera instancia, mientras que los otros tres siguientes analizan las partes de las sentencie de segunda instancia (cuadros 4, 5, y 6). Los últimos dos cuadros 7 y 8 son una recopilación de los datos. El cuadro 7 recopila información de los cuadros 1, 2 y 3 y el cuadro 8 recopila información 4, 5 y 6, así que se muestra que:

La sentencia de primera instancia alcanzó 40 puntos, antes de realizar el análisis de la primera parte de la sentencia quiero citar a Rioja, (2017) quien nos dice que la primera parte de la sentencia “(...) tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”. Entonces dicho esto la parte expositiva y sus sub dimensiones son la primera la introducción, el que está conformado por 5 ítems, en esta parte cumplió con los 5 que son: Evidencia del encabezado, evidencia del asunto, evidencia los aspectos del proceso y si evidencia la claridad. Cumpliendo con estos 5 ítems; teniendo con esto un puntaje de 5; (en esta parte se pudo evidenciar que mediante la observación de la muestra que es el expediente, cumplió con todo lo requerido por el instrumento de cotejo de datos). Con la segunda sub dimensión, Postula de las partes de igual manera se cumplió con sus 5 ítems los cuales son: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá y evidencia claridad; (en esta parte el juez cumplió con todos lo requerido por la lista de cotejo de datos); por lo antes mencionado tenemos un puntaje de 5 sumado a la introducción y a la postula de las partes; teniendo con esto un puntaje de 10 llegando hacer muy alta la parte expositiva de la sentencia de primera instancias.

Antes de entrar al segundo análisis citare a Riojas, (2017) quien dice: “(...) La parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (...)”. Dicho esto tenemos que la segunda parte la considerativa está conformada de igual forma de dos sub dimensiones la primera, motivación de hecho conformada por 5 ítems los cuales son: Las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. (En esta parte el juez de primera instancia realizó un análisis de todo lo actuado en el proceso), por lo que tiene un puntaje de 10. La segunda sub división es la motivación de derecho teniendo 5 ítems, los cuales son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, interpretar las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales, orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad. (En esta parte el juez realiza un análisis de todas las normas y la pretensión de la demandante y demandados para evidenciar las normas los hechos y derechos citados); en esta sub dimensión se pudo llegar a la puntuación de 10 cumpliendo con los 5 ítems correspondientes. Con esto se determina que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

La tercera parte es la resolutive antes de entrar al análisis de esta parte, citare lo dicho por Rioja, (2017) quien dice que: “(...) Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes (...)”. Llegando al análisis de esta parte resolutive también se divide en dos sub dimensiones la primera es la aplicación del principio de congruencia. Esta parte para poder determinar su calificación se utilizó el instrumento denominado lista de cotejo; el cual en su sub dimensión está conformada por 5 ítems, son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad. En esta sub división se llegó al puntaje de 5; en la segunda tenemos la descripción de la decisión la cual está conformada por 5 ítems. Siendo los siguientes: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad. En esta parte el juez cumplió con todo los parámetros teniendo la puntuación de 5; llegando hacer la parte resolutive de calidad muy alta. En conclusión teniendo las tres partes de la sentencia de primera instancia muy alta; la sentencia de primera instancia cumpliría con los parámetros normativos, Jurisprudenciales y Doctrinarios.

Por su parte el cuadro 8 muestra los resultados de la sentencia de segunda instancia, resulta que de igual manera esta tiene una calidad muy alta puesto que también se alcanzó la máxima calidad (muy alta); porque sus partes que son la expositiva y sus sub divisiones que son la introducción tuvo un puntaje de 5 y la postula de las partes de igual manera un puntaje de 5; llegando a los 10 puntos ya que el juez en esta parte cumplió con todo los ítems de la lista de cotejo. Por otro lado tenemos la tercera parte que es la considerativa, la cual en sus sub divisiones que son: La motivación de hecho que tuvo un puntaje de 10, de igual manera la motivación de hecho con un puntaje de 10, porque cumplió en esta parte el juez en su sentencia con todo los 5 ítems de la lista de cotejo. Como último tenemos la parte resolutive la cual en su sub divisiones que son la aplicación del principio de congruencia tuvo un puntaje de 5, de igual forma la descripción de la decisión tiene un puntaje de 5 llegando con esto a los 10 puntos, el juez en esta parte tomo en cuenta todo lo actuado en el expediente. De un análisis completo de las partes y sus pretensiones viendo las normas más correspondientes para esta decisión, por esto la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta.

VI.CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias sobre Proceso contencioso Administrativo, en el expediente N° 10-2013-2505-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Casma, tuvieron un rango muy alta, realizando el análisis del fondo de la sentencia se puede apreciar mediante esta investigación que las sentencias tuvieron una buena aplicación de los parámetros normativos , jurisprudenciales y doctrinarios, por parte de los administradores de Justicia teniendo un fallo acorde a un proceso de legalidad en la primera y segunda instancia basándose a los criterios más razonables.

Al evaluar la sentencia de primera instancia

Los resultados agrupados de los cuadros 1,2, y 3 se muestran en el cuadro 7 el cual muestra que esta sentencia ha alcanzado un puntaje de 40 por lo tanto es de un rango de calidad muy alta, de acuerdo a que cumple con todos los parámetros encontrados mediante la observación y análisis del instrumento de bosquejo de cada indicador correspondiente.

Teniendo en los cuadros 1, el puntaje de 10 el cual es la máxima y en el cuadro 2, un puntaje de 20 siendo la máxima, por último en el cuadro 3, un puntaje de 10 llegando a sumar 40 puntos por estas consideraciones llegando a ser muy alta en los 3 cuadros teniendo la calificación máxima en la investigación sentencia de calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Igual a la anterior y siguiendo el mismo análisis se obtuvo un puntaje de 40 ya que en sus 3 partes expositiva, considerativa y resolutive se tuvo el siguiente puntaje: La primera con un puntaje de 10 correspondiente a sus sub dimensiones que son la **introducción y postula de las partes**, la segunda con un puntaje de 20 correspondiente a sus sub dimensiones que son: **La motivación de hechos y la motivación de derecho** (se pudo apreciar en estas dos sub dimensiones que el juez mantuvo las normas acorde al proceso y actuó correspondiente a todos los actuados del expediente); y la tercera con un puntaje de 10 correspondiente a sus sub dimensiones que son: **Aplicación del principio de congruencia** y la **descripción de la decisión** (en esta parte se pudo apreciar que el juez realizo un análisis exhaustivo de todas las posibilidades basadas a sus conocimientos normativos antes de la toma de su decisión); en todo momento se observó el fondo de la sentencia revisando punto por punto mediante el instrumento de bosquejo de recolección de datos, utilizando la técnica de la observación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª edic.). Lima, Perú: autor.
- Alejos, E. (2019). Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. Recuperado de: <https://legis.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>.
- Álvarez, N. A. (s.f). Procedimiento contencioso administrativo objetivo de nulidad o exceso de poder. Obtenido de <http://www.monografias.com/>: <http://www.monografias.com/trabajos99/procedimiento-contencioso-administrativo-objetivo-nulidad/procedimiento-contencioso-administrativo-objetivo-nulidad3.shtml>
- Aziz, M. (s.f). la-sentencia. Obtenido de EL PAIS EL PERIDICO GLOBAL: <http://elpais.com/especiales/2013/desahucios/la-sentencia.html>
- Barranco Crisantos, C. (03 de 01 de 2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en méxico. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Barranco Crisantos, C. (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en méxico. UNIVERCIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO (UAEM), MEXICO. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>.
- Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. alicia.concytec. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14442>. Vila Carbajal, N. R. (2019). Calidad de sentencias de acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00942-2008-00501-JR-CL-02. del distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2014.
- Carhuavilca, C. A. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso. Peru: Universidad Autónoma del Perú. Obtenido de <file:///C:/Users/GOIN/Downloads/61-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-189-1-10-20181025.pdf>.
- Casación 366-2016, Lima, 366-2016 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2016).

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro reyes, j. (2013). MANUAL PRACTICO PROCESO CIVIL. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Couture 2002- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Codigo procesal civil del peru. (MARZO 2011). Articulo 113 [TITULO III MINISTERIO PUBLICO]. JURISTA EDITORES.
- Cruz Jimenez, B. I. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolucio n administrativa, en el expediente n° 00057-2011-0-2601jm-la-01, juzgado mixto del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2018. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8961>
- D.S. 013-2013-JUS. (29 de agosto del 2008). <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasdua/gja-02/ctrlCambios/anexos/DS.013-2008-JUS.pdf>
- Definicion De. (17 de 07 de 2020). Obtenido de <https://definicion.de/expediente/>
- Definicion.de. (s.f.). DEFINICION.DE . Obtenido de DEFINICON.DE (LA DEFINICON DEL DERECHO ADMINITRATIVO): <https://definicion.de/derecho-administrativo/>.
- Definicion.DE. (s.f.). Obtenido de <http://definicion.de/declaracion/>
- Diaz, C. F. (s.f). Ejecución de la sentencia. Obtenido de <http://www.monografias.com/>: <http://www.monografias.com/trabajos96/ejecucionsentencia/ejecucionsentencia.shtml>
- Echandia. (2012). TEORIA GENRAL DEL PROCESO (Vol. TERCERA EDICION). MEXICO.

- El Congreso. (2001). Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/08F2541628CD922705256D25005CD4DE?opendocument#:~:text=El%20pago%20de%20remuneraciones%20y,que%20tienen%20los%20trabajadores%2C%20sino.>
- El Presidente De La República. (2019,03,05). DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS. diario oficial del Bicentenario EL PERUANO. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-la-le-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1/>
- Enciclopedia Juridica . (2020). Enciclopedia Juridica . Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm>
- EnfoqueDerecho. (17 de mayo del 2019). Proceso Contencioso Administrativo| Análisis del Decreto Supremo No. 011-2019-JUS por Roger Zavaleta [video]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=xicpE1NXQqo>
- Enterarse. (Fecha de estreno: 5 dic. 2019). ¿Demora en la justicia? - Situación del Perú [video]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ibXlsuaK7eA>
- Gacetalaboral. (30 de JUNIO de 2016). TUS DERECHOS AL DIA. Obtenido de <http://gacetalaboral.com/los-recursos-administrativos/>.
- Gestion Publica. (2018). POLITICA. Obtenido de Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>
- Gonzalez Castillo, J. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. SCIELO, VOLUMEN 33 N°1. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006.
- Gutiérrez Canales, R. (30 de enero de 2019). ius et veritas. Obtenido de El retiro del Ministerio Público del Proceso Contencioso Administrativo: <https://ius360.com/notas/el-retiro-del-ministerio-publico-del-proceso-contencioso-administrativo/>
- Hernández, Ch. (2014). Código Civil comentado. (Tomo III). p.231. Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ª edic.). México: Mc Graw Hill

Hunter, I. (s.f.). LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ Y LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL*. Ius et Praxis. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200004&script=sci_arttext

Jurista Editores E.I.R.L. (MARZO DEL 2011). CODIGO CIVIL, PROCESAL CIVIL Y DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. TRUJILLO.

Ledesma Narvaez, M. (s.f.). LA NULIDAD DE SENTENCIAS POR FALTA DE MOTIVACION(criterios recientes de la corte suprema. GACETA JURIDICA.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley procesal. (06 de julio de 2020). Obtenido de jurisdiccion y competencia : <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/jurisdiccion-y-competencia.asp?nombre=3470&cod=3470&sesion=1>

Marquez Garcia, R. D. (2019). PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO | LEY 27444 [video]. Peru. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=-DFwYJnAVE0>.

Martínez Comecha, J. A. (s.f.). los documentos y sus clases. Obtenido de https://cv2.sim.ucm.es/moodle/file.php/35507/Los_documentos_y_sus_clases_en_manual_de_2006.pdf

Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. Recuperado de: dialnet.unirioja.es.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oliva, S. A. (s.f de s.f de 2014). Principios del proceso. Obtenido de Enciclopedia Juridica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-del-proceso/principios-del-proceso.htm>

Ordóñez, J. D. (s.f). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PERÚ.
Obtenido de <http://www.jusdem.org.pe/>

<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>

Pacori Coria, J. M. (02 de 07 de 2018). CUÁL ES LA FINALIDAD DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [video]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=whtaAeRYAaE>

Pacori Coria, J. m. (22 OCTUBRE, 2019). ¿Qué es «causar estado» en un proceso contencioso administrativo?, por José María Pacori [video]. Obtenido de <https://lpderecho.pe/causar-estado-proceso-contencioso-administrativo-jose-maria-pacori-coria/>

Piedra Garcia, P. A. (2015). EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOJA-ECUADOR. Recuperado el 2020 de 08 de 07, de <http://dspace.unl.edu.ec:9001/jspui/bitstream/123456789/8367/2/Pedro%20Audelo%20Piedra%20Garc%20C3%ADa.pdf>

Poder Judicial del Peru. (s.f.). DICCIONARIO JURIDICO. Recuperado el 17-07-2020, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/c

Quintero; y Prieto, 1995, Tomo II: 196. alicia.concytec. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14442>. Vila Carbajal, N. R. (2019). Calidad de sentencias de acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00942-2008-00501-JR-CL-02. del distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2014.

Ramírez, (2007). JURISDICCIÓN. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf

Ramos Retis, D. E. (2020). Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15684>

República, E. C. (s.f). LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Obtenido de <http://www.wipo.int/http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>

Rioja Bermudez Alexander. (31 de octubre de 2017). Pasion por el derecho. Obtenido de La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rioja Bermudez, A. (25 de marzo de 2010). Información doctrinaria y jurisprudencial del

derecho procesal civil. Obtenido de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>.

Ramon Huapaya , T., & Alejos Guzmán, O. (2019). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima.

Ramon Parada. (2012). Obtenido de
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>

Roberto chagoyan , L. (12 de 07 de 20). <http://www.juridicas.unam.mx/>. Obtenido de
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>

Romo Loyola, John. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de:
http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=1

RPP NOTICIAS. (24 de ENERO de 2019). Poder Judicial: ¿Cuál es la estructura de la institución que integran todos los jueces del Perú? RPP NOTICIAS. Obtenido de
<https://rpp.pe/politica/judiciales/poder-judicial-cual-es-la-estructura-de-la-institucion-que-integra-a-todos-los-jueces-del-peru-noticia-1176888?ref=rpp>.

Ruben Dario Marquez Garcia(2019) no dice que los principios se determinan en 5 partes las cuales son razonables <https://www.youtube.com/watch?v=-DFwYJnAVE0>.

Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 0011-2019 - ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Ene. 15 del 2019

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

- Valderrama, E. V. (09 de 02 de 2011). LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Obtenido de [http://blogs.monografias.com/:](http://blogs.monografias.com/http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/)
<http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/>
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª edic.). Lima: San Marcos
- Vargas, C. D. (s.f.). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado el 09 de 07 de 2020, de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- Villafuerte C. (2018). La inexecución de las sentencias en los procesos contencioso-administrativos y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva. (El caso de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, año 2017). Tesis de pregrado Universidad Wiener. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2323>
- Villalobos Caballero, M. (2019). El por qué de las máximas de. Revista Acadêmica Escola Superior do Ministério Público do Ceará, 19. Obtenido de <http://www.mpce.mp.br/wp-content/uploads/2019/07/ARTIGO-13.pdf>.
- Wikipedia. (18 de agosto de 2008). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>
- Zevallos Severino, C. K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente n°00074-2013-0-2601- jm-ca-01, distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2018. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8963>.

A N N E X O S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 10-2013-ACA-JMPC
ESPECIALISTA : ABOGJ
DEMANDANTE : C
DEMANDADO : UGEL X Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Casma, veinticinco de Setiembre del dos mil trece.-

I.- EXPOSICION DEL CASO:

F. PRETENSION DEL DEMANDANTE:

Resulta de autos que por escrito de fojas doce a diecisiete, doña C, interpone demanda contra la **UGEL X, D y el P** sobre **Proceso Contencioso Administrativo**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL – X N° 01152, de fecha 07 de setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre de 2012; y en consecuencia equivalente al 30% de la remuneración total, reintegros e intereses legales.

G. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

3. Que conforme se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 0320, de fecha 03 de Marzo del 1999; la recurrente es Docente Nombrado en régimen regulado por la ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212 “Ley del Profesorado”. Asimismo señala que durante el tiempo que viene laborando al amparo de la citada ley, no ha percibido el integro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación toda vez que se abonaba en su lugar un monto calculado sobre la base del Art.8° del, D.S. 051-91 –PCM.; Siendo la suma de S/. 18.84 nuevos soles por concepto de bonificación especial (bonesp) por preparación de clases y evaluación.
4. Que mediante expediente administrativo correspondiente, solicite a la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por ser profesor activo las cuales fueron

denegadas a través de la UGEL- X N°.- 01152-2010, de fecha 07 de Setiembre de 2012, la cual declara IMPROCEDENTE mi pedido, y la Resolución Directoral Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre de 2012, la cual declara INFUNDADA, por lo que cuestiono a través del presente proceso, por no estar arreglado a ley, sustentando entre otros que la emplazada debió aplicar lo prescrito por la ley del profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212 y Reglamento D. S. N°.- 019-90-ED, por lo que las referidas resoluciones son nulos, por ser contrario a la Constitución y la ley, entre otros fundamentos que en ella expone.

H. ADMISION DE LA DEMANDA:

Por resolución número dos, que obra de folios dieciocho a diecinueve, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado de la demanda a la UGEL X, la D y al P.

I. FUNDAMENTOS DE LA CONSTESTACION DE DEMANDA:

De folios veinticinco a veintiocho, el representante legal de la **UGEL X**, absuelve la demanda, por el cual manifiesta que las resoluciones administrativas materia de impugnación se ha emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General; señala asimismo que el Art. 09 del D. S. N° 051 – 91 –PCM, que la modificación de preparación de clases actualmente se le viene pagando bajo el rubro de bonesp, conforme a ley.

Asimismo, de folios cincuenta y nueve a sesenta y uno, subsanado mediante escrito de folios ciento cuatro, obra la contestación de la demanda efectuado por el **P**, el cual absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamentando que el QUO debe tener en cuenta, que el sector educativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones siendo la remuneración total permanente y la remuneración total, que el artículo 9° establece las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total; entre otros fundamentos.

Y finalmente de folios noventa y cinco a noventa y siete, obra la contestación de la demanda efectuado por la **D**, el cual absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamento que en mérito de los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la

recurrente la bonificación especial por preparación de clases, lo cual se puede acreditar con las boletas de pago adjuntadas en la demanda específicamente en el rubro “+BONESP” monto que asciende a la suma de S/. 18.84 Nuevos soles, en forma mensual por lo tanto no se discrimina ni mucho menos la administración Pública está actuando arbitrariamente; por otro lado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneración total; que el artículo 9° establece las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total; entre otros fundamentos.

J. SANAMIENTO PROCESAL:

Mediante resolución número cinco, de folios ciento cinco a ciento seis, se declaró saneado el proceso, se fijaron los putos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se prescinde de la audiencia de prueba. Y por ser su estado se remite los autos a vista fiscal, dictamen que corre de fojas ciento siete a ciento doce.

Que, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza ha llegado al caso expedir la correspondiente sentencia.

II.- ANALISIS DEL CASO

PRIMERO: (Sobre el proceso contencioso administrativo)

Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente proceso administrativo ⁽¹⁾ es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en su derecho por el obrar Público;

Noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. ⁽²⁾

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la administración Pública hacia el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración Pública ⁽³⁾; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional que específicamente se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobando mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “ La acción

contenciosa administrativa {entiéndase proceso contencioso administrativa}; prevista en el artículo 148 de la constitución Polícita tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

SEGUNDO: (Sobre la pretensión del demandante)

En este contexto la pretensión procesal sostenida por el demandante C, se circunscribe a que se declare la nulidad de la resolución UGEL- X N°.- 01152, de fecha 07 de setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N°.- 3856, de fecha 19 de Noviembre de 2012; y en consecuencia, se le reconozca la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de la remuneración total, reintegros e intereses legales; pretensión que es factible conocer en esta sede judicial, al encontrarse expresamente tipificada en el inciso 1) del artículo 5° de la citada Ley Procesal Administrativa cuando señala: “artículo 5.- pretensiones.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...)

1.- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

TERCERO: (Análisis del caso concreto)

Conforme al sistema de valoración de los medios probatorios que regulan nuestro ordenamiento procesal, el juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; conforme a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que en el presente proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a la actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado mediante D. S. N° 013-2008-JUS.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la ley de Profesorado N° 25212, “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”, dispositivo legal que se complementa con lo prescrito en el artículo 208 del Reglamento de la Ley del profesorado aprobando por el Decreto

Supremo N° 19-90-ED establece que “Los profesores del Área de la Docencia y el Área de administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b)

Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.”, asimismo, el artículo 210 del citado reglamento señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente **al 30%** de su **remuneración total**.

QUINTO: Por otro lado tenemos que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera:

a) **Remuneración total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Modalidad.

b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

De la norma glosada, se puede apreciar la diferencia evidente entre la remuneración total permanente y remuneración total, siendo que el artículo 48 de la ley N° 25212 se refiere al 30% de la remuneración total, esto es, también a aquellos conceptos remunerativos adicionales otorgados por una ley expresa.

SEXTO: En este sentido, y sin bien es cierto el monto otorgado por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones es equivalente al 30% de la remuneración total del demandante, no es menos cierto que para saber que conceptos forman parte de ella, se debe realizar un análisis de todos los rubros que la integran a efectos de poder determinar si tiene carácter y naturaleza remunerativa; y por consiguiente, establecer si constituye base para el cálculo de la citada bonificación.

SEPTIMO: Así tenemos que de las boletas presentadas por la recurrente que corren de folios nueve a diez, se aprecia que ella se consignan los siguientes conceptos: “+básica”, “ael25671”, “+aeds081”, “+tph”, “+familiar”. “du080” “+refmov” “+du90”, “+ds19”, “ds21”, “+bonesp”, “+reunifica”, “+igv”, “+difpensi”, “difnopen” “+dl25897”, “+du073” “+du011” y “+ds065”; siendo que el concepto “+bonesp” es la que percibe por preparación de clases y evaluación.

OCTAVO: En este sentido, analizando cada uno de estos rubros tenemos que:

a) El rubro “**ael25671**” se sustenta en la ley 25671 (Publicado el 20 de agosto de 1992) otorgada a partir del 01 de agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a S/. 60 nuevos soles, a los docentes de la carrera magisterial de la administración Pública, así como a los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación y de los programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales; sin embargo en su artículo 4 inciso b) establece que: “No es base de cálculo

para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

b) Si bien es cierto que rubro “**aeds081**” se sustenta en Decreto Supremo N° 081-93-EF (Publicado el 13 de mayo de 1993), el rubro “**+du080**” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 80-94 (Publicado el 16 de octubre de 1994), el rubro “**+du90**” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 090-96 (Publicado el 18 de noviembre de 1996), rubro “**+du073**” se sustenta con el Decreto de Urgencia N° 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997) y en el rubro “**+du011**” se sustenta en el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999) han otorgado una bonificación especial a docentes de la carrera magisterial; sin embargo, en su contenido normativo han establecido cada una de ellas, que “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

C) El rubro “**+ds021**” se otorgó mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92 (Publicado el 21 de marzo de 1992); el cual establece que el personal activo y cesante de los organismos públicos descentralizados dependientes del sector educativo entre otros; quedaran incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo, en el artículo 2inc. C) establece que: “no es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

d) En cuanto al rubro **IGV**, el mismo que viene siendo otorgado en aplicación del Decreto Supremo N° 261-91-EF, consistente en una bonificación excepcional del monto original de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), se tiene que no se encuentra afectado a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de retiro; por lo que, dicha bonificación no forma parte de la remuneración transitoria para homologación, ni derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional, tal como así lo establece el artículo 5°; concluyéndose que la citada bonificación no tiene carácter remunerativo. De lo que el suscrito se aparta del anterior criterio que tenía con respecto a este rubro en caso similar; en atención a lo expuesto líneas antes.

e) El rubro “**+ds065**” se sustenta en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF (Publicado el 22 de mayo del 2003) ha otorgado una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, sin embargo, en su artículo 3° establece que dicha asignación especial “no tiene carácter no naturaleza remunerativa ni pensionable (...) Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para las compensaciones por tiempo de servicio o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”

De lo expuesto, se puede advertir que los dispositivos legales que se han citado, no constituyen montos de carácter y naturaleza remunerativa o sirvan como base para el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, los mismos que corresponden a los rubros “+ael25671”, “+aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “+igv”, “+du073”, “+du011” y “+ads065”; que aparecen en las boletas de pago de la demandante, en consecuencia no se debe tener como base estos rubros remunerativos para el reajuste de la bonificación que se reclama en este proceso.

NOVENO: No obstante, se observa que en la mencionada boleta, también se precia los siguientes conceptos: “+básica” “+tph”, “+familiar” “+refmov” “+reunifica” “+difpensi” “difnopen” y “+dl25897”, los mismos que si deben ser tomados en cuenta como base para el cálculo de la remuneración total para el reajuste de la bonificación que se realizara hasta la implementación del pago del RIM ordenado por la **Ley N°.- 29944- Ley de Reforma Magisterial;** promulgada el 24 de noviembre del 2012, que deroga la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, tal como así se desprende de la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944⁴, la misma que en su artículo 56° regula la remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración íntegra Mensual, esta comprende también el pago por preparaciones de clases y evaluación como está prescrito en el segundo párrafo del referido artículo.

DECIMO: (Conclusión)

Por consiguiente la Resolución Directoral UGEL-X N°.- 01152, de fecha 07 de Setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N°.- 3856, de fecha 19 de Noviembre de 2013; en las que se le ha denegado el derecho del demandante por haber calculado el beneficio que solicitaba en base a su remuneración total permanente cuando debería ser en base a la remuneración total, por lo que se encuentran incurso en causal de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley 27444, resultando amparable la demanda en los extremos acotados, debiendo la parte emplazada proceder a emitir la resolución administrativa correspondiente disponiendo el reajuste de la bonificación especial antes mencionada, y el correspondiente pago de reintegros que hubiere lugar, la misma que se realizara en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° y 13° de la

ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 9º del Código Procesal Civil, en conformidad con el dictamen fiscal de folios siete a ciento doce; administrando justicia a nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas doce a diecisiete; interpuesto por doña C, contra **UGEL X; D Y G** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral UGEL- X N° 01152, de fecha 07 de Setiembre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3856, de fecha 19 de Noviembre de 2012; y **ORDENO** que la parte demandada en el plazo de **QUINCE DIAS** cumpla con emitir nueva resolución administrativa a través del cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme al artículo 48 de la Ley N° 25212, sobre la base de sus montos remunerativos contenidos en los rubros señalados en el considerando noveno; desde el momento en que se adquirió este derecho, previa deducción de pagos realizados por este concepto, más intereses legales; e **INFUNDADA** en cuanto el reajuste de sus bonificaciones en base a los rubros remunerativos “ael25671”, “+aeds081”, “du080”, “+du90”, “+ds19”, “ds21”, “+du073” “+du011” y “+ds065”; conforme al octavo considerando de la presente. Sin costos ni costas por estar exoneradas las partes en este proceso a tenor de lo previsto en el artículo 50º de la Ley 27584. **AVOCANDOSE** al Juez que suscribe al conocimiento de la presente acción por disposición superior.- **Notifíquese** con arreglo a Ley

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL - Sede Periférica I

EXPEDIENTE : 00014-2014-0-2501 -SP-LA-0
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : A
DEMANDADO : UGEL X
D
G
DEMANDANTE : C

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE.

Chimbote, Catorce de Octubre

Del dos mil catorce.

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña C, contra la UGEL X; D y G; sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-X N° 01152, de fecha 07 de setiembre del 2012 y la Resolución Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre del 2012; y ordeno que la parte demandada, en el plazo de quince días cumpla con emitir nueva resolución administrativa a través del cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme al artículo 48° de la Ley 25212, sobre la base de sus montos remunerativos H contenidos en los rubros señalados en el considerando noveno; desde el momento en que se adquirió este derecho, previa deducción de pagos realizados por este concepto, más intereses legales; e infundada en cuanto al reajuste de su bonificación en base a los rubros remunerativos “ael256710”, “aeds081”, 1 “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds2r”, “igv”, “+du073”, “du011” y “+ds065”, conforme al octavo considerando de la presente. Sin costas y costos.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Casma argumenta que: a) **Deberá hacerse énfasis** que el reajuste solo deberá hacerse hasta el 24 de noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Ley 29944 la cual se encuentra

vigente desde el 26 de noviembre del 2012, y en ella la remuneración del profesorado se encuentra estructurada en forma diferente, por lo tanto se deberá revocar y modificar en este aspecto, a fin de no crear expectativas erróneas con la Ley 29944; b) No existe norma legal alguna que fije la bonificación diferencia el 30% de la remuneración total íntegra, no lo hace el Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 del año 1984 ni norma alguna de fecha posterior, más aún se pone énfasis que el Artículo 9 del Decreto supremo N° 051-91-PCM ha precisado que las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los servidores otorgados en base al sueldo íntegro será calculados en función a la remuneración total permanente; c) Finalmente señala que la sala de derecho Constitucional y social ha fijado como criterios jurisprudenciales vinculante los expuestos en la sentencia casatoria recaída en el- Expediente 1074-2010-AREQUIPA en la cual se encuentra claramente "definido que la forma de calcular el beneficio demandado es tomado como base la remuneración o pensión permanente que es la suma que percibe actualmente el demandante y no la pretendida en la demanda.

La demandante, impugna la venida en grado argumentando: a) Que se entiende como remuneración total, conforme lo prescribe taxativamente la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, que dice “Es aquella que «resulta de sumar a la remuneración total permanente los conceptos adicionales otorgados por Ley expresa”, en tiste sentido, los rubros remunerativos indicados: remunerativos “ael256710”, “aeds081”, “+du080”, “+du90”, “+ds19”, “+ds21”, “igv”, “+du073”, “du011” y “+ds065”, son conceptos adicionales otorgados por ley y que "deben ser considerados para el recálculo del 30% por concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”, la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo, página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala en su artículo primero que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por

finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL X N° 001152 de fecha 07 de setiembre del 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 3856 de fecha 19 de noviembre del 2012, y solicita se ordene a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local Casma, para que emita resolución administrativa otorgando a la recurrente la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra.

TERCERO: Que, las normas aplicables al caso *in examine* son el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, que establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que prevé que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

CUARTO: Que, de autos se verifica que el problema jurídico radica en la existencia de una colisión de normas, entre lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 y lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, al establecer la primera como remuneración total un monto mayor al establecido como Remuneración total permanente por la última de las normas citadas.

QUINTO: Que, a fin de poder deslindar dicha colisión de normas y en atención al principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse a la ley que desarrolla el concepto de remuneración total, el mismo que sólo con una interpretación literal se le asigna el sentido interpretativo al total de las remuneraciones percibidas por la parte actora y por lo mismo una norma de inferior jerarquía como lo es un Decreto Supremo, no puede contradecir ni desnaturalizar el sentido de una ley; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Perú corresponde inaplicarlo y dar referencia a la ley.

SEXTO: Que, en ese sentido las resoluciones administrativas *in examine*, al haber sido emitidas *contra legem*, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 y así corresponde declararlo en esta sede en el ejercicio del control jurisdiccional sobre los actos de la administración y por lo mismo la demandada debe cumplir con otorgar el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación en el monto del 30% de su remuneración, considerando la remuneración total a que alude el artículo 48° de la tantas veces citada Ley N° 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED.

SÉTIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario verificar el contenido de cada dispositivo legal que sustenta cada concepto remunerativo contenida en la boleta de pago de la actora, y comprobar si éstos constituyen carácter remunerativo o no, o si éstas sirven de base para el reajuste de la bonificación que pretende la actora; pues, si bien la remuneración total constituye los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; sin embargo, aquellos conceptos que no tienen carácter remunerativo no pueden ser usados como base de cálculo para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que pretende la actora.

OCTAVO: *Que, aunado a ello, conforme se ha dejado indicado en el considerando sétimo de la Casación N° 6596-2012-Del Santa, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las fundones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”* (el resaltado es nuestro); asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 02831-2013-

PC-TC, señala: “Que la ley 24029, modificada por la Ley 29944, reconoce el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, siendo esta aplicable a trabajadores en actividad”; en tal contexto, el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación se efectuara hasta el día anterior a la fecha en que se disponga el cese del docente; toda vez, que teniendo en cuenta que la finalidad de dicha bonificación es compensar por labores efectivas de un profesor en actividad, la referida bonificación debe reconocérsele únicamente hasta dicha fecha.

NOVENO: Que, a los argumentos de apelación de la demandante, de acuerdo a la copia certificada de la boleta de pago a folios diez, se advierte que la demandante percibe los siguientes conceptos remunerativos: “básica”, “ael25671”, “aeds081”, “tph”, “familiar”, “du080”, “refmov”, “du90”, “ds19”, “ds21”, “bonesp”, “reunifica”, “igv”, “difpensi”, “difnopen”, “dl25897”, “du073”, “du011” y “ds065”; siendo que el concepto “bonesp” es la que percibe por preparación de clases y evaluación.

DECIMO: Que, estando a lo expuesto, se puede apreciar los siguientes dispositivos legales: a) El concepto remunerativo denominado “ael25671” se otorgó mediante el Decreto Ley N° 25671 (Publicado el 20 de agosto ’) por la que se otorga a partir del 01 de agosto de 1992, una asignación excepcional equivalente a *SI. 60.00 nuevos soles*, a los docentes de la carrera magisterial de la administración pública, entre otros; sin en su artículo 4 inciso b) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”;** b) El concepto remunerativo denominado “aeds081” se otorgó mediante el Decreto Supremo N° 081-93-EF (Publicado el 13 de mayo de 1993) por la que se otorga a partir del 01 de mayo de 1993, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso b) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”;** c) El concepto remunerativo denominado “du080” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 80-94 (Publicado el 16 de octubre de 1994) por la que se otorga a partir del 01 de octubre de 1994, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso b) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”;** d) El concepto remunerativo denominado “du90” se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96 (Publicado el 18 de noviembre de 1996) por la que se otorga a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional,

entre otros; sin embargo, en su artículo 6 inciso c) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”**; e) El concepto remunerativo denominado **“ds19”** se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 19-94-PCM (Publicado el 30 de marzo de 1994) por la que se otorga a partir del 01 de abril de 1994, una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, entre otros; sin embargo en su artículo 4 inciso b) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;** f) El concepto remunerativo denominado **“du073”** se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 73-97 (Publicado el 03 de agosto de 1997) por la que se otorga a partir del 01 de agosto de 1997, una bonificación especial a los docentes del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”;** g) El concepto remunerativo denominado **“du011”** se otorgó mediante el Decreto de Urgencia N° 011-99 (Publicado el 14 de marzo de 1999) por la que se otorga a partir del 01 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los docentes del Magisterio Nacional, entre otros; sin embargo, en su artículo 4 inciso c) establece que: **“No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”;** h) El concepto remunerativo denominado **“ds065”** se otorgó mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF (Publicado el 22 de mayo del 2003) por la que se otorga una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno; sin embargo, en su artículo 3° establece lo siguiente:... **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...)** Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”; i) El concepto remunerativo denominado **“ds21”** se otorgó mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92 (Publicado el 21 de marzo de 1992) el cual establece que el *personal* activo y cesante de los Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, entre otros, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo, en el artículo 2 del inciso c) establece que: **“No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.**

DÉCIMO PRIMERO: Que en tal sentido, se puede determinar que los dispositivos legales que han sido citados en el considerando supra, no constituyen base para el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en consecuencia no deben tenerse en

cuenta como base de la remuneración total a fin de realizar el reajuste de la bonificación citada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la bonificación por IGV, el Decreto Supremo N° 261-91-EF, promulgado con fecha 05 de noviembre de 1991, en su artículo 1° prescribe *“Otórguese una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma . equitativa-entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de servicios educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos”,* teniendo ésta además el carácter de excepcional, *por no estar afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro,* conforme lo establece el artículo 3 de la misma ley; ahora bien, atendiendo a que dicha norma no ha sido dejada sin efecto hasta la actualidad, y en tal razón el demandante la viene percibiendo, como se puede observar en la boleta de pago de folios once, resulta evidente que ha perdido su carácter de excepcional y por ende su naturaleza de transitorio, debiendo por tanto considerarse como base de cálculo para la bonificación que se solicita.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto, para efectos del reajuste en base a la remuneración total de la bonificación que se solicita, deben tenerse en cuenta los conceptos remunerativos siguientes: “básica”, “tph”, “familiar”, “refmov”, “reunifica”, “igv”, “difpensi”, “difnopen” y “dl25897”; desde que se ha venido percibiendo cada uno de estos conceptos, en razón de que sí constituyen montos remunerativos y sirven de base para el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por lo tanto la resolución apelada debe ser confirmada con las precisiones antes referidas.

DECIMO CUARTO: Que, el artículo IV de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, señala los principios que rige el empleo público, siendo que en su numeral 10 referido al principio de provisión presupuestaria, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo el artículo 26° numeral 26.2 de la Ley N° 28411 establece que las disposiciones legales y reglamentarias, como los actos administrativos, entre otros, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

DÉCIMO SEXTO: Que, de otro lado, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán

atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que se señala en sus numerales que contiene dicho artículo².

DÉCIMO SETIMO: Que, en cuanto a los reintegros derivados del reajuste de la bonificación señalada, resulta procedente con deducción de lo pagado, y para ello debe tenerse en cuenta que los pagos que ha percibido la parte demandante ha venido variando en el tiempo, siendo que el reajuste de la bonificación especial está sujeta al 30% de la remuneración total, es decir, está supeditado a un porcentaje mensual, además, cada concepto remunerativo ha sido otorgado en fechas distintas; asimismo, debe disponer el pago de los intereses legales correspondientes, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

DECIMO OCTAVO: Que, por otro lado, en el noveno considerando de la apelada se señala que se tomará como base para el cálculo de la remuneración total para el reajuste de la bonificación hasta la implementación del pago del RIM ordenado por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, promulgada el 25 de noviembre del 2012 que deroga la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, la que ha sido cuestionado por la demandada a través del recurso de apelación señalando que sólo deberá hacerse hasta el 24 de noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se encuentra vigente a partir del 26 de noviembre del 2012 y en ella se consigna en su artículo 56° que, *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. **La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.** sin embargo, debe tenerse presente que la RIM se aplica a todos los docentes que estén comprendidos o hayan ingresado en la carrera pública magisterial, no apreciándose en autos que la demandante esté en dicho supuesto; en consecuencia, procede otorgar a la demandante el 30 % de la- remuneración total antes mencionada por concepto de preparación de clases, en tanto su remuneración no sea percibida conforme a la carrera pública magisterial (RIM) de ser el caso, lo que se determinará en ejecución de sentencia.*

Por los fundamentos precedentes, Ja-Sala-Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa,

RESUELVE:

CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña C, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma; Dirección Regional de Educación de Ancash y Gobierno Regional de Ancash; sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, se

declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL- X N° 01152, de fecha 07 de setiembre del 2012 y la Resolución Regional N° 3856, de fecha 19 de noviembre del 2012; y ordeno que la parte demandada, en el plazo de quince días cumpla con emitir nueva resolución administrativa a través del cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme al artículo 48° de la Ley 25212 teniendo en cuenta lo expuesto por esta Sala. Sin costos ni costas; *Notificaron y lo DEVOLVIERON al Juzgado de origen.*

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/ No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/ No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/ No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la*

legalidad). **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/ No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple/ No cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/ No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/ No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/ No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/ No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/ No cumple.** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/ No cumple.**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/ No cumple.**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/ No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/ No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/ No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple/ No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/ No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/ No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/ No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/ No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/ No cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/ No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/ No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/ No cumple.** (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/ No cumple.**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/ No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/ No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencian **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple.**

Anexo 4. Organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético ABRAHAM JESUS MIGUEL GOIN RODRIGUEZ**, del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y Segunda instancia de Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 10-2013-0-2505-JM-LA-01, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Casma, 25 de Septiembre, 2020.

Goin Rodríguez, Abraham Jesús Miguel

DNI: 47483514